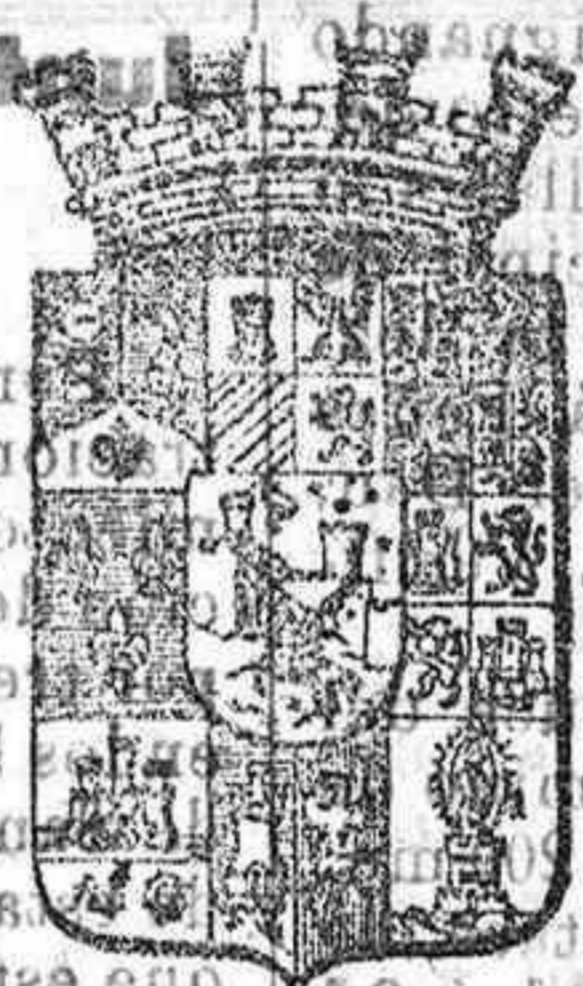


Boletín provincial de Beneficencias de Guadalajara



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
 Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
 No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 cénts. línea.
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
 los lunes, miércoles y viernes de cada semana.
ADMINISTRACION:
 Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS
 La Instrucción de 28 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.
 Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permaecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 15.

Convocatoria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 de la Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, en relacion con el Real decreto de 30 de Noviembre de 1899 y art. 62 de la Ley precitada, he dispuesto convocar á la Excm. Diputación provincial para celebrar la segunda reunión semestral del corriente año económico, cuyo acto se verificará el día 1.º de Octubre próximo, á las cinco de la tarde, en el Salon de sesiones de la Excm. Diputación provincial.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en observancia de la Ley, para general conocimiento.

Guadalajara 23 de Septiembre de 1903

El Gobernador,
Juan Menéndez Pidal.

NUM. 13

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio interesa de este Gobierno civil la remisión, con urgencia, de copia de las matrículas industriales y de comercio que existan en los Ayuntamientos de esta provincia; y siendo este un servicio de grande importancia para la buena ordenación de las reformas que el estado actual de la industria y el comercio requieren, encomien-

do muy especialmente á los Alcaldes su más exacto cumplimiento, sin dar lugar á que la expresada Oficina central tenga que dirigirme recordatorios que deben ser ociosos.

A este fin, y para evitar dilaciones, los señores Alcaldes remitirán directamente á la Sección de Industria y Comercio del Ministerio de Agricultura y Obras públicas en Madrid, las contestaciones á esta circular, procurando hacerlo con toda urgencia y exactitud.

Guadalajara 22 de Septiembre de 1903.

El Gobernador,
Juan Menéndez Pidal.

NUM. 16.

Habiendo sido renunciados sobre el terreno, al tiempo de practicarse su demarcación, los registros mineros titulados «Sofía» número 651, de los términos de El Pedregal y El Pobo, y los llamados «Santurzana» núm 656 y «Serena» núm. 658, del expresado término de El Pobo, según resulta de las actas levantadas que obran en los respectivos expedientes, y de conformidad con lo informado por esta Jefatura de Minas, he admitido con esta fecha la renuncia presentada por D. Eusebio Zuloaga, Apoderado legal de Don Antonio Ruiz de Velasco, dueño de los citados registros, declarando á la vez cancelados los expedientes y franco y registrable el terreno solicitado.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y del público en general, en cumplimiento y á los efectos del Reglamento vigente para el régimen de la Minería.

Guadalajara 21 de Septiembre de 1903.

El Gobernador,
Juan Menéndez Pidal.

NUM. 17.

Don Juan Menéndez Pidal, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Don Isidoro Ries, vecino de Valencia, se presentó en este Gobierno una so-

licitud en 16 de Septiembre de 1903, designando diez y seis pertenencias de la mina de hierro denominada «La Perdida», sita en el paraje llamado Fuente de los Villarejos, término municipal de Orea, que linda por Norte con el cerro de la Mezquita, al Este Peña la Caldera y camino á Peñas Rubias, al Sur dicho camino y Cañada del Dan, al Oeste Solana y camino á Pradosllanos. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el cruce del agua de la Fuente de Villarejo por el camino de la Solana, y desde dicho punto se medirán 200 metros en dirección Norte y se fijará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª en dirección Este 200 metros; de 2.ª á 3.ª al Sur 400 metros; de 3.ª á 4.ª al Oeste 400 metros; de 4.ª á 5.ª al Norte 400 metros y desde la 5.ª á la 1.ª estaca en dirección Este 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 17 y 21 del Reglamento vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de treinta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 19 de Septiembre de 1903.

El Gobernador,

Juan Menéndez Pidal.

NUM. 18

D. Juan Menéndez Pidal, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Don Isidoro Ries, vecino de Valencia, se presentó en este Gobierno una solicitud en 16 de Septiembre de 1903, designando diez y seis pertenencias de la mina de hierro denominada «El Triunfo», sita en el paraje llamado Botial de Marcos, término municipal de Orea, que linda por Norte con el término de Checa, por Oeste la carretera y río Cabrilla, por Sur dicha carretera y río y por Este falda y cerro del Barranco de la Osa. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida la estaca S. E. de la mina «San Juan», desde cuyo punto se medirán al Oeste 300 metros para fijar la 1.ª estaca; desde ésta al Sur 400 metros para la 2.ª estaca; de ésta al Este 400 metros para la 3.ª estaca; de ésta al Norte 400 metros para la 4.ª estaca, y desde ésta se medirán 100 metros para llegar al punto de partida, cerrando así el perímetro de las diez y seis pertenencias que se solicitan.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 17 y 21 del reglamento vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de treinta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 19 de Septiembre de 1903.

El Gobernador,

Juan Menéndez Pidal.

NUM. 19

Por la Alcaldía del pueblo de Nuévalos, se me participa que por el guarda principal de D. Juan Federico Muntadas, ha sido hallada en una fiaca de la propiedad de dicho señor, una mula, no expresando las señas y edad de la misma.

Lo que se hace público en el Boletín oficial, á fin de que pueda llegar á conocimiento del interesado.

Guadalajara 21 de Septiembre de 1903.

El Gobernador,

Juan Menéndez Pidal.

Junta provincial de Beneficencia de Guadalajara

Por orden de la Dirección general de Administración, fecha 18 del actual, y para dar cumplimiento al trámite 1.º del artículo 57 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se concede audiencia por treinta días á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación «Hospital viejo de San Miguel», instituido en la villa de Pastrana, de esta provincia, á fin de que puedan alegar lo que estimen procedente á su derecho en el expediente especial que se tramita para declarar que el capital del mismo es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, de conformidad con lo prevenido en el caso 1.º del art. 67 de la referida Instrucción; durante cuyo plazo tendrán de manifiesto el expediente en la Sección correspondiente del citado centro directivo.

Guadalajara 21 de Septiembre de 1903.—El Gobernador-Presidente, Juan Menéndez Pidal.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

de Guadalajara.

Reemplazo de 1903

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 de la vigente ley de Reclutamiento, esta Comisión mixta ha procedido á practicar el repartimiento de los 689 soldados con que debe contribuir esta provincia para el reemplazo de 1903, según el señalamiento que acompaña al Real decreto de 1.º del corriente mes, cuya operación se ha realizado con sujeción á las reglas que establecen los artículos 155 y siguientes de la misma Ley, ofreciendo el siguiente resultado:

	Declarados soldados.	Soldados.	Decimas distribuidas después del sorteo de fracciones.	Soldados con que debe contribuir cada pueblo.
Abanades.....	5	2	5	2
Ablanque.....	9	4	4	4
Adoves.....	»	»	»	»
Aguilar de Anguita.....	6	2	9	3
Alaminos.....	»	»	»	»
Alarilla.....	8	3	8	4
Albalata de Zorita.....	4	1	10	2
Albares.....	6	2	9	3
Albendiego.....	1	»	5	»
Alboreca.....	2	»	9	1
Alcocer.....	14	6	8	6
Alcolea de las Peñas.....	1	»	5	1
Alcolea del Pinar.....	6	2	9	3
Alcorlo.....	1	»	5	»
Alcoroches.....	1	»	5	1
Alcuneza.....	1	»	4	»
Aldeanueva de Atienza.....	»	»	»	»
Aldeanueva de Guadalajara.....	4	1	9	2
Aleas.....	4	1	9	2
Algar.....	»	»	»	»
Algora.....	5	2	4	2
Alhóndiga.....	3	1	5	1
Alique.....	2	»	10	1

Almadrones.....	1	1	1	1	Centenera.....	5	2	4	3
Almiruete.....	1	1	1	1	Cercadillo.....	1	1	5	1
Almoguera.....	12	5	7	6	Cereceda.....	3	1	4	1
Almonacid de Zorita.....	6	2	8	3	Cerezo.....	1	1	5	1
Alocen.....	5	2	4	2	Cifuentes.....	9	4	4	4
Alovera.....	1	1	5	1	Cillas.....	2	10	10	1
Alpedrete de la Sierra.....	3	1	5	2	Cincovillas.....	2	10	10	1
Alpedroches.....	4	1	9	1	Ciruelas.....	2	10	10	1
Alustante.....	6	2	9	3	Clares.....	3	1	4	1
Amayas.....	1	1	5	1	Cobeta.....	5	2	4	3
Anchuela del Campo.....	1	1	5	1	Codes.....	4	1	9	2
Anchuela del Pedregal.....	1	1	5	1	Cogollor.....	1	1	5	1
Angón.....	1	1	5	1	Cogolludo.....	5	2	4	3
Anguita.....	8	3	9	4	Colmenar de la Sierra.....	4	1	9	2
Anquela del Ducado.....	5	2	4	3	Concha.....	4	1	9	2
Anquela del Pedregal.....	2	1	10	1	Condemios de Abajo.....	1	1	5	1
Aragoncillo.....	6	2	9	3	Condemios de Arriba.....	2	10	10	1
Aranzueque.....	5	2	4	2	Congostrina.....	2	10	10	1
Arbancón.....	5	2	4	2	Copernal.....	2	1	9	1
Arbeteta.....	1	1	5	1	Córcoles.....	3	1	4	2
Archilla.....	2	10	1	1	Corduente.....	1	1	5	1
Argecilla.....	4	1	9	2	Cortes.....	4	1	9	2
Armallones.....	4	1	9	2	Cubillejo de la Sierra.....	4	1	9	2
Armuña.....	1	1	5	1	Cubillejo del Sitio.....	3	1	4	1
Arroyo de Fraguas.....	1	1	5	1	Cubillo (El).....	5	2	4	2
Atance (El).....	2	1	10	1	Checa.....	11	5	3	5
Atanzón.....	6	2	9	3	Chequilla.....	1	1	1	1
Atienza.....	21	10	2	10	Chiloeches.....	8	3	8	4
Auñón.....	10	4	8	5	Chillaron del Rey.....	3	1	4	1
Azañón.....	1	1	1	1	Drieves.....	6	2	9	2
Azúqueca.....	3	1	5	2	Durón.....	7	3	4	4
Baldes.....	1	1	5	1	Embid.....	1	1	5	1
Balbacil.....	1	1	5	1	Escamilla.....	4	1	9	2
Balconete.....	4	1	9	2	Escariche.....	2	10	10	1
Baños.....	3	1	5	1	Escopete.....	2	10	10	1
Bañuelos.....	2	1	10	1	Espinosa de Henares.....	3	1	4	1
Barriopedro.....	1	1	1	1	Esplegares.....	3	1	5	2
Beleña.....	1	1	5	1	Establés.....	8	3	9	4
Berninches.....	4	1	9	2	Fontanar.....	2	1	9	1
Bodigano.....	1	1	1	1	Fuencemillan.....	3	1	4	1
Bodera (La).....	2	1	10	1	Fuensavián.....	1	1	4	1
Brihuega.....	24	11	6	12	Fuenteleucina.....	7	3	4	3
Budia.....	7	3	4	3	Fuentelehiguera.....	2	1	9	1
Bujalaro.....	1	1	5	1	Fuentelesaz.....	5	2	4	3
Bujarrabal.....	1	1	5	1	Fuenteviejo.....	1	2	5	3
Bustares.....	6	2	9	3	Fuentevilla.....	6	2	9	3
Cabanillas del Campo.....	1	1	5	1	Fuentes.....	1	1	5	1
Cabezadas (Las).....	1	1	4	1	Gajanejos.....	1	1	5	1
Campillo de Dueñas.....	5	2	4	3	Galápagos.....	2	10	10	1
Campillo de Ranas.....	8	3	8	4	Galve.....	5	2	4	2
Campisábalos.....	4	1	10	2	Garbajosa.....	1	1	5	1
Canales del Ducado.....	1	1	1	1	Gárgoles de Abajo.....	4	1	10	2
Canales de Molina.....	2	1	9	1	Gárgoles de Arriba.....	1	1	5	1
Canredondo.....	1	1	5	1	Gascuña.....	1	1	1	1
Cantalojas.....	11	5	3	6	Guadalajara.....	65	31	3	31
Cañizar.....	2	1	10	1	Gualda.....	2	10	10	1
Carabias.....	3	1	5	2	Guijosa.....	5	2	4	3
Cardoso (El).....	2	1	9	1	Henche.....	1	1	5	2
Carrascosa de Henares.....	1	1	5	1	Heras.....	3	1	5	2
Carrascosa de Tajo.....	3	1	4	2	Herrería.....	1	7	5	8
Casa de Uceda.....	5	2	4	3	Hiendelaencina.....	16	7	8	8
Casar de Talamanca.....	8	3	9	4	Higes.....	1	5	5	1
Casasana.....	6	2	9	2	Hinojosa.....	2	9	9	1
Casas de San Galindo.....	1	1	1	1	Hita.....	7	3	3	4
Caspueñas.....	1	1	5	1	Hombrados.....	2	1	10	1
Castejón de Henares.....	6	2	9	3	Hontanares.....	4	1	10	2
Castellar.....	1	1	1	1	Hontanillas.....	1	2	1	3
Castilblanco.....	1	1	5	1	Hontova.....	6	2	9	3
Castilforte.....	1	1	1	1	Horche.....	8	3	9	4
Castilmimbres.....	3	1	4	1	Hortezuela de Ocen.....	1	1	1	1
Castilnuevo.....	5	2	4	2	Huerce (La).....	2	1	10	1
Cendejas de Enmedio.....	4	1	9	1	Huermeces.....	1	1	1	1
Cendejas de la Torre.....	3	1	4	2	Huertahernando.....	1	1	1	1

Huertapelayo	5	2	4	3	Pálmaces de Jadraque	3	1	5	2
Huétos	2	"	10	"	Partos	1	"	5	2
Hueva	"	"	"	"	Paredes de Sigüenza	3	1	5	2
Humanes	11	5	3	5	Pareja	5	2	4	1
Illana	16	7	7	8	Pastrana	15	7	2	3
Imón	2	"	10	"	Pelegrina	4	1	10	2
Inviernas (Las)	2	"	10	1	Peñalba	3	1	4	1
Iriepal	4	1	9	2	Peñalén	3	1	4	1
Irueste	3	1	4	2	Peñalver	11	5	4	1
Jadraque	10	4	8	4	Peralejos	4	1	3	6
Jirueque	1	"	4	"	Peralveche	1	"	10	2
Jocar	2	"	10	"	Pinilla de Jadraque	1	"	5	1
Labros	1	"	4	1	Pinilla de Molina	3	1	5	1
Laranueva	2	"	10	1	Pioz	"	"	4	1
Lebrancón	3	1	5	1	Piqueras	"	"	"	1
Ledanca	2	"	10	1	Pobo (El)	2	"	9	1
Loranca de Tajuña	6	2	8	3	Poveda de la Sierra	9	4	3	5
Lupiana	6	2	9	3	Poyos	5	2	4	3
Luzaga	4	1	9	1	Pozancos	1	"	5	1
Luzón	7	3	3	3	Pozo de Almoguera	4	1	9	2
Madrigal	1	"	5	"	Pozo de Guadalajara	2	"	9	1
Majaelrayo	3	1	4	2	Prádena de Atienza	1	"	10	1
Malaga del Fresno	6	2	9	3	Pradosredondos	7	3	5	1
Malaguilla	1	"	5	"	Puebla de Beleña	"	"	4	1
Mandayona	12	5	8	6	Puebla de Valles	2	"	10	1
Mantiel	2	"	10	1	Puerta (La)	"	"	"	1
Maranchón	12	5	8	5	Quer	"	"	9	1
Marchamalo	10	4	8	4	Rebollosa de Hita	2	"	9	1
Masegoso	1	"	4	1	Rebollosa de Jadraque	"	"	"	1
Matarrubia	1	"	5	1	Recuenco (El)	1	"	5	1
Mazarete	1	"	5	1	Renales	2	"	10	1
Mazuecos	4	1	10	2	Reñera	4	1	9	2
Medranda	3	1	5	1	Retiendas	1	"	4	1
Megina	4	1	9	2	Riva de Saelices	3	1	5	2
Membrillera	6	2	9	3	Riva de Santiuste	4	1	10	2
Mebones	1	"	5	1	Rivarredonda	4	1	10	2
Miedes	5	2	4	3	Rillo	1	"	5	1
Mierla (La)	"	"	"	"	Riofrio	2	"	9	1
Mitmarcos	7	3	4	3	Riosalido	2	3	10	1
Milana	3	1	5	1	Robledillo de Mohernando	7	2	4	1
Miñosa (La)	3	1	4	2	Robledo	5	2	4	1
Mirabueno	1	"	5	"	Romancos	6	2	9	1
Miralrio	2	"	9	"	Romanillos de Atienza	3	1	4	1
Mochales	1	"	5	1	Romanones	2	"	10	1
Mohernando	1	"	5	1	Rueda	4	1	9	2
Molina	6	7	7	8	Ruguilla	4	1	9	2
Monasterio	"	"	"	"	Sacedorbo	"	"	5	1
Mondéjar	11	5	2	5	Sacedón	3	1	5	2
Montarrón	4	1	9	2	Saelices	22	10	6	1
Moratilla de Henares	"	"	"	"	Salmieron	3	1	4	1
Moratilla los Meleros	1	"	5	1	San Andrés del Congosto	7	3	4	1
Morenilla	2	"	10	1	San Andrés del Rey	"	"	5	2
Morillejo	2	"	10	1	Santiuste	3	1	5	2
Motos	2	"	9	1	Sauca	3	1	4	1
Muduex	7	3	4	3	Sayatón	5	2	4	1
Muriel	1	"	5	"	Selas	4	1	9	2
Navalpotro	"	"	"	"	Semillas	2	"	10	1
Navas de Jadraque	1	"	5	1	Setiles	2	"	9	1
Negredo	1	"	4	"	Setiles	6	2	8	2
Ocentejo	1	"	4	"	Sienes	2	"	10	1
Olivar (El)	5	2	4	2	Sigüenza	22	10	6	1
Olmeda de Cobeta	1	"	4	"	Solanillos del Extremo	2	"	10	1
Olmeda de Jadraque	6	2	9	3	Somolinos	2	"	9	1
Olmeda del Extremo	1	"	4	1	Sotillo	4	1	9	1
Olmedillas	7	3	4	4	Sotoca	2	"	9	1
Ordial (El)	2	"	9	"	Sotodosos	2	"	10	1
Orea	8	3	9	3	Tamajón	7	3	3	3
Orna	2	"	10	"	Taracena	"	"	"	"
Padilla de Hita	3	1	5	1	Taragudo	1	"	5	1
Padilla del Ducado	2	"	9	1	Taravilla	4	1	9	1
Pajares	"	"	"	"	Tartanedo	3	1	5	2
Palancares	2	"	9	"	Tendilla	10	4	8	3
Palazuelos	3	1	4	1	Terzaga	1	"	4	1
					Terraza	2	"	10	1

Palancares, 4, 14, 20, 21, 25, 9, 13, 16, 19, 24

12 Robledo, 27, 30, 3, 26, 2, 15, 18, 22, 24

Cabezadas, 17, 28, 26, 29

Galve, 5, 11, 10, 8

Miedes, 1, 23, 17, 12

Miñosa (La), 4, 26, 18, 32

Semillas, 15, 22, 25, 9, 29, 14, 16, 36, 5

13 Somolinos, 33, 31, 38, 3, 17, 13, 35, 8, 6

Toba (La), 7, 1, 10, 12, 39, 2, 37, 20, 25

Ujados, 30, 23, 11, 28, 40, 34, 19, 24, 27

Partido de Brihuega.

14 Carrascosa de Henares, 7, 5, 2, 1, 4

Caspuñas, 6, 3, 8, 10, 9

15 Fuentes, 8, 4, 1, 10, 5

Gajanejos, 9, 3, 7, 2, 6

16 Heras, 6, 5, 10, 8, 1

Padilla de Hita, 7, 2, 9, 3, 4

17 San Andrés del Rey, 4, 8, 5, 1, 9

Taragudo, 3, 6, 2, 10, 7

18 Torre del Burgo, 6, 9, 2, 8, 5

Utande, 10, 4, 1, 3, 7

19 Valdeancheta, 1, 4, 8, 9, 5

Valderrebollo, 2, 10, 7, 3, 6

Valfermoso de las Monjas, 3, 1, 10, 4, 9

20 Valfermoso de Tajuña, 5, 8, 6, 7, 2

Brihuega, 10, 8, 1, 4, 5, 6

Budia, 3, 7, 2, 9

Yélamos de Abajo, 19, 5, 3, 9, 15

Hita, 2, 12, 8

22 Castimibre, 18, 6, 10, 16

Espinosa de Henares, 13, 11, 17, 20

Irueste, 14, 4, 1, 7

Alarilla, 4, 18, 20, 16, 7, 9, 2, 8

23 Torija, 15, 3, 19

Argecilla, 14, 1, 6, 13, 10, 17, 5, 11, 12

Masegoso, 5, 17, 11, 1

Mudux, 16, 15, 8, 4

24 Olmeda del Extremo, 20, 10, 2, 3

Romancos, 12, 19, 13, 9

Valdeavellano, 18, 7, 14, 6

Atanzon, 39, 3, 6, 10, 32, 2, 36, 30, 34

Balconete, 14, 35, 21, 38, 37, 1, 23, 13, 19

25 Copernal, 40, 24, 17, 29, 28, 4, 9, 27, 33

Miralrio, 31, 20, 7, 5, 12, 25, 26, 16, 22

Valdesaz, 18, 15, 11, 8

Tomeliosa, 29, 33, 6, 21, 8, 38, 2, 9, 14

Trijueque, 39, 11, 15, 1, 35, 4, 27, 18, 22

26 Valdearenas, 17, 3, 37, 10, 30, 40, 13, 25, 12

Valdegrudas, 7, 32, 25, 36, 31, 34, 28, 23, 5

Villaviciosa, 24, 16, 20, 19

Partido de Cifuentes.

27 Abanades, 3, 7, 9, 5, 6

Arbeteta, 1, 4, 10, 2, 8

28 Canredondo, 4, 2, 10, 5, 7

Cogollor, 1, 9, 8, 3, 6

29 Esplegares, 9, 10, 2, 1, 6

Gárgoles de Arriba, 3, 4, 8, 5, 7

30 Henche, 10, 9, 2, 7, 4

Rivarredonda, 1, 8, 3, 6, 5

Sacecorbo, 1, 4, 9, 5, 8

31 Torrecuadrada de Vallés, 10, 2, 7, 3, 6

Ablanque, 3, 6, 10, 12

Carrascosa de Tajo, 1, 4, 20, 8

32 Cereceda, 18, 5, 11, 14

Cifuentes, 9, 13, 15, 19

Duron, 2, 7, 16, 17

Huertapelayo, 7, 11, 6, 1

Ocentejo, 5, 8, 10, 9

33 Saelices, 13, 19, 15, 16

Trillo, 12, 18, 4, 17

Viana de Mondejar, 14, 20, 2, 3

Villanueva Alcorón, 26, 29, 6

Armallones, 20, 11, 28, 4, 19, 25, 18, 9, 40

34 Huertahernando, 13, 14, 21, 1, 15, 7, 30, 5, 17

Padilla Ducado, 2, 27, 8, 16, 12, 24, 3, 22, 23

Zaorejas, 12, 3, 26, 24

Renales, 27, 25, 11, 10, 6, 4, 29, 36, 8

Sotillo, 33, 31, 38, 34, 32, 22, 20, 2, 18

35 Val de San García, 7, 28, 13, 19, 9, 15, 16, 1, 14

Villarejo de Medina, 23, 17, 5, 37, 40, 30, 21, 35, 39

Partido de Cogolludo.

36 Almiruete, 2, 5, 3, 10, 6

Alpedrete de la Sierra, 8, 1, 4, 9, 7

37 Arroyo de Fraguas, 10, 1, 6, 4, 8

Beleña, 7, 2, 9, 3, 5

38 Cerezo, 8, 5, 1, 4, 10

Malaguilla, 7, 3, 6, 2, 9

39 Matarrubia, 2, 9, 8, 6, 10

Mesones, 4, 5, 1, 3, 7

40 Muriel, 6, 2, 7, 4, 5

Retiendas, 8, 9, 10, 1, 3

41 Tortuero, 10, 1, 4, 8, 6

Viñuelas, 2, 7, 3, 9, 5

Aleas, 8, 4, 12, 9, 19, 3, 14, 10, 16

42 Campillo de Ranas, 1, 5, 6, 17, 20, 11, 18, 2

Aleas, 13, 7, 15

Arbancon, 8, 11, 16, 14

Casa de Uceda, 2, 10, 7, 1

43 Cogolludo, 3, 19, 9, 18

Cubillo, 6, 17, 5, 13

Fuencemillán, 4, 15, 12, 20

Majaelrayo, 1, 6, 10, 9

Peñalva, 4, 11, 20, 18

44 Robledillo Mohernando, 7, 13, 15, 19

Torrebeleña, 12, 3, 8, 17

Uceda, 2, 14, 5, 16

Valdepeñas de la Sierra, 36, 27, 7,
 10 Cardoso (El).
 Cardoso, 1, 20, 32, 3, 8, 39, 14, 11, 25 Colmenar.
 Colmenar de la Sierra, 9, 18, 13, 31, Fuentelahiguera.
 2, 21, 29, 30, 38 ra.
 Fuentelahiguera, 35, 16, 4, 23, 40, Málaga Fresno.
 15, 17, 6, 26
 Málaga del Fresno, 22, 33, 37, 28, Valdesotos.
 34, 24, 5, 12, 19
 Valdesotos, 8, 28, 3, 34
 Membrillera, 27, 15, 9, 35, 12, 6, 16, Vado (El).
 26, 33
 Montarrón, 4, 7, 14, 23, 36, 29, 25, Valdesotos.
 30, 24 Montarrón.
 Vado, 37, 2, 39, 1, 19, 22, 38, 29, 5 Membrillera.
 Valdenuño Fernandez, 11, 18, 31,
 10, 20, 13, 32, 40, 17
 Villacorta, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100

Partido de Guadalajara

Alovera, 10, 2, 7, 6, 9 Azuqueca.
 Azuqueca, 4, 5, 8, 1, 3
 Cabanillas, 7, 5, 2, 6, 9
 Mohernando, 4, 1, 10, 3, 8 Mohernando.
 Valdenoches, 9, 1, 3, 8, 4 Valdenoches.
 Yebes, 6, 7, 2, 10, 5
 Chiloeches, 11, 20, 5, 14, 8, 9, 1, 6 Chiloeches.
 Marchamalo, 12, 15, 18, 7, 10, 16, Centenera.
 17, 3
 Centenera, 19, 4, 2, 13
 Aldeanueva de Guadalajara, 23, Casar de Talamanca.
 25, 3, 7, 12, 6, 20, 4, 10
 Casar de Talamanca, 2, 13, 1, 26, Aldeanueva de Guadalajara.
 24, 22, 19, 11, 14
 Fontanar, 21, 5, 8, 9, 27, 15, 16, 17, Fontanar.
 30
 Guadalajara, 29, 28, 18
 Horche, 3, 21, 15, 25, 6, 9, 14, 19, 23 Iniepal.
 Iniepal, 22, 1, 5, 8, 12, 17, 20, 27, 29 Lupiana.
 Lupiana, 2, 26, 4, 11, 16, 18, 24, 28, Horche.
 30
 Yunqueira, 7, 10, 13
 Quer, 18, 23, 13, 1, 6, 15, 3, 10, 14
 Tortola, 16, 4, 35, 39, 30, 8, 21, 28, 31 Quer.
 Usanos, 24, 2, 25, 38, 37, 29, 20, 11, Usanos.
 26 Tortola.
 Valdeaveruelo, 22, 33, 5, 12, 40, 9, Valdeaveruelo.
 27, 34, 36
 Villanueva de la Torre, 19, 7, 32, 17

Partido de Molina

Alcoroches, 8, 9, 4, 1, 2 Alcoroches
 Amayas, 5, 7, 10, 3, 6
 Anchuela del Pedregal, 5, 1, 3, 10, Anchuela del Pedregal.
 9
 Balbacil, 7, 2, 8, 4, 6
 Baños, 5, 2, 10, 6, 9
 Corduente, 3, 7, 8, 1, 4 Corduente.
 Embid, 4, 7, 3, 10, 1 Embid.
 Herreria, 5, 8, 9, 6, 2
 Lebrancón, 9, 2, 4, 10, 5 Mazarete.
 Mazarete, 7, 6, 1, 3, 8
 Mochales, 3, 1, 4, 9, 6 Mochales.
 Pardos, 2, 10, 5, 8, 7
 Tartanedo, 2, 3, 1, 10, 9 Tartanedo.
 Torrubia, 7, 5, 6, 8, 4
 Villacorta, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100

Turmiel, 1, 3, 14, 4, 6 Turmiel
 61 Molina, 12, 16, 15, 7, 10, 20, 2 Molina
 Maranchón, 19, 11, 8, 9, 5, 18, 17, 13 Tortuera.
 Setiles, 17, 11, 20, 16, 10, 9, 6, 15
 62 Tortuera, 5, 7, 19, 2, 3, 14, 1, 13, Anquela del Ducado.
 Anquela del Ducado, 8, 12, 18, 4
 Campillo de Dueñas, 2, 6, 9, 14
 Castilnuevo, 4, 7, 12, 13 Cobeta.
 63 Clares, 17, 3, 11, 20 Jampillo Dueñas.
 Cobeta, 1, 5, 8, 10
 Cubillejo del Sitio, 15, 18, 16, 19
 Fuentelsaz, 13, 2, 5, 15
 Labros, 9, 1, 10, 17 Labros.
 64 Milmarcos, 3, 8, 12, 16 Fuentelsaz.
 Omeda de Cobeta, 11, 7, 4, 19
 Peñalen, 14, 6, 18, 20
 Pinilla de Molina, 19, 14, 7, 9
 Poveda de la Sierra, 20, 15, 1, 16 Poveda de la Sierra.
 65 Pradosredondos, 11, 8, 13, 17 Tordellego.
 Terzaga, 4, 18, 5, 12
 Tordellego, 3, 10, 2, 6
 Checa, 25, 26, 7
 Alustante, 13, 3, 12, 14, 30, 9, 16, 19, 24 Aragoncillo.
 66 Aragoncillo, 4, 21, 29, 1, 6, 11, 18, Canales de Molina.
 23, 28 Alustante.
 Canales de Molina, 2, 5, 8, 10, 15, 17, 20, 22, 27
 Luzón, 14, 8, 29 Concha.
 Codes, 9, 3, 21, 15, 18, 5, 11, 28, 2 Codes.
 67 Concha, 12, 27, 19, 4, 1, 22, 25, 20, 24 Cubillejo de la Sierra.
 Cubillejo de la Sierra, 6, 23, 26, 16, Sierra.
 10, 7, 30, 17, 13
 Tordosilos, 29, 17, 26, 7 Hinojosa.
 Establés, 39, 12, 32, 5, 10, 19, 6, 15, 9 Megina.
 68 Hinojosa, 11, 1, 25, 35, 13, 2, 33, 4, 38 Establés.
 Megina, 30, 36, 8, 3, 34, 28, 24, 40, 18 Tordosilos.
 Motos, 27, 16, 23, 31, 37, 20, 22, 21, 14

Torre Cuadrada de Molina, 17, 27, 9, 4 Rueda.
 69 Orea, 21, 25, 36, 39, 22, 29, 33, 30, 16 Piqueras.
 Piqueras, 18, 19, 23, 26, 6, 15, 37, 11, 2 Rillo.
 Rillo, 38, 5, 35, 10, 40, 31, 14, 3, 24 Torre Cuadrada de Molina.
 Rueda, 28, 1, 7, 8, 12, 32, 13, 34, 20
 Valhermoso, 19, 11, 32, 26
 Taravilla, 8, 27, 24, 20, 15, 2, 25, 5, 13 Traid.
 70 Traid, 39, 35, 33, 1, 12, 3, 36, 7, 18 Taravilla.
 Villal de Mesa, 17, 29, 34, 30, 31, Villal de Mesa.
 14, 40, 4, 21 Yunta.
 Yunta (La), 22, 28, 9, 37, 6, 10, 23, 16, 38

Partido de Pastrana

Armuña, 6, 1, 4, 7, 9 Armuña.
 71 Fuentelviejo, 3, 2, 5, 10, 8
 Moratilla de los Meleros, 6, 8, 1, 10, Moratilla de los Meleros.
 72 7
 Zorita de los Canes, 3, 4, 2, 5, 9
 Almonacid de Zorita, 7, 1, 10, 3, 9, Almonacid de Zorita.
 73 4, 8, 5
 Mondejar, 6, 2
 Villacorta, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

ANUNCIO.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hago saber: Que debiéndose adquirir por este Hospital Militar de mi intervención durante el próximo mes de Octubre, los artículos que seguidamente se detallan:

- Aceite vegetal de 1.^a
- Idem de 2.^a
- Id. mineral.
- Arroz.
- Azúcar blanca.
- Garbanzos.
- Huevos.
- Jabón común.
- Leche de vacas.
- Manteca.
- Pasta para sopa.
- Patatas.
- Tocino.
- Vino común.

Se invita por el presente anuncio á las personas que quieran presentar proposiciones, que deberán ir acompañadas de muestras de los artículos, á que lo verifiquen el día 30 del presente á las diez de su mañana, en la Comisaria de Guerra de esta plaza, sita en el Cuartel de San Carlos.

Al propio tiempo se advierte á los que tomen parte en el concurso y cuyas proposiciones sean aceptadas, que al verificar el pago por la Administración de dicho Hospital militar, sufrirán el descuento del 1,20 por 100, con arreglo á lo prevenido sobre este gravamen.

Guadalajara 21 de Septiembre de 1903.--El Comisario de Guerra Interventor, Gonzalo Barceló.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Formación de las matrículas de la contribución Industrial y de Comercio para el próximo año de 1904.

CIRCULAR.

Inspirada esta Administración de mi cargo en el mejor deseo y firmemente dispuesta á exigir á los Ayuntamientos de la provincia el más exacto cumplimiento de todas las prescripciones legales que rigen para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, no ha de omitir el poner de su parte cuanto tienda y contribuya al indicado fin, y de aquí que, como medio aclaratorio que impida toda duda á las Corporaciones municipales, llamadas por ministerio de la ley á la confección de la matrícula industrial, considere muy pertinente al caso recordarle las disposiciones más importantes á que deben atenerse en la práctica de su cometido.

Dispuesto por el art. 68 del Reglamento del ramo, que los trabajos para la formación de la matrícula han de empezar el día 1.^o de Octubre, conviene no olvidar este señalamiento y tener en cuenta que continuando subsistente el recargo de las dos décimas adicionales, ó sea el 20 por 100, no debe alterarse el modelo al que se ajustaron las matrículas del año actual, y al mismo han de adaptarse las que se confeccionen para el próximo.

En armonía con lo dispuesto en el art. 71 del citado precepto reglamentario, serán incluidos en la matrícula para 1904 todos los industriales que figuren en la del corriente año y no hayan sido exceptuados; los que han sido alta en el mismo y los que pudieran serlo en el plazo de formación de ella, para lo cual deberán remitirse inmediatamente

te á esta Oficina las altas correspondientes que justifiquen la inclusión en matrícula de dichos interesados.

Los industriales cuyas bajas hayan sido aprobadas por esta Administración, serán desde luego eliminados de la matrícula, como asimismo los contratistas y arrendatarios que al finalizar el presente ejercicio terminen sus contratos, lo que muy bien puede acontecer con los de Consumos y los del arbitrio de pesas y medidas; pero teniendo especial cuidado en incluir á aquellos otros que lo sean para 1904, á fin de que en modo alguno y por ningún concepto puedan lesionarse los intereses del Tesoro.

Una vez confeccionada la matrícula que deberá formarse por triplicado, como igualmente las listas cobratorias, se remitirán á esta Administración: los originales surtirán sus efectos en la misma; las primeras copias, tan pronto sean aprobadas se devolverán á los Ayuntamientos, y las segundas, perfectamente compulsadas, servirán para su publicación en este periódico oficial, á tenor de lo que preceptúa el apartado 3.^o del art. 114 del vigente reglamento. El original y copia han de reintegrarse con una peseta cada pliego del primero y con 0'10 céntimos de peseta también cada uno de los de las copias de que se trata; á cuyo efecto se advierte que no se admitirá ninguno de dichos documentos que carezca del reintegro correspondiente.

Debiendo quedar aprobados el 20 del próximo mes de Noviembre los citados documentos, según determina el repetido art. 68 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, es indispensable que antes del día 10 del primero de los meses que se citan se hallen en esta Oficina los mismos, pues tan pronto expire el plazo fijado será exigida la responsabilidad en que hayan incurrido, por su demora en el cumplimiento de este mandato legal, á los Alcaldes que aparezcan incursos en las mismas.

Para que los Presidentes de las Corporaciones municipales no padezcan omisiones, ni aduzcan disculpas en el cumplimiento de este importantísimo servicio, tendrán presente las siguientes advertencias:

1.^a Los Médicos y Médicos Cirujanos serán incluidos en las matrículas para 1904, con arreglo á la tabla de cuotas para las «profesiones del orden civil» contenida en el Reglamento de Industrial de 11 de Abril de 1893, según se dispone en el Real decreto de 5 de Mayo último que derogó el de 13 de Agosto de 1894, debiendo tributar en la forma siguiente:

Cuotas para el Tesoro.

Numero.	PROFESIONES	Bases de población			
		7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a
9	Médicos-Cirujanos	118	88	56	50
10	Médicos	108	84	50	44

2.^a Que á cada matrícula original han de acompañarse certificación en que aparezca trascrita el acta de la sesión celebrada para acordar el tanto por ciento de recargo municipal que haya de cobrarse, sin que en ningún caso pueda exceder éste del 16 por 100, autorizado por el art. 6.^o del Reglamento del ramo.

3.^a Que las industrias que se ejerzan en más de un término municipal, como son las comprendidas

en los epígrafes 111, 113 al 115 y 118 de la Tarifa 2.^a tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la Sección 2.^a de la Tarifa 5.^a, contribuirán, desde luego, con el 16 por 100, aunque no lo tengan acordado las Corporaciones, por cuanto ese recargo ha de ingresarse en el Tesoro, considerándose como cuotas del mismo.

4.^a Que en los pueblos en cuyo término municipal no se ejerza industria alguna, se librará por los Alcaldes, remitiéndola á esta oficina, la oportuna certificación en que conste aquel extremo, según determina el art. 67 del Reglamento y bajo las responsabilidades que marca el párrafo 6.^o del 172.

5.^a Si durante los meses de Noviembre y Diciembre se producen altas y bajas que no hayan podido ser incluidas ó excluidas en matrícula, por estar ésta confeccionada, serán reproducidas en 1.^o de Enero de 1904, consignándose en ellas las correspondientes notas justificativas de aquel extremo, que deben suscribir los Sres. Alcaldes, para no irrogar perjuicios á los interesados y al Tesoro.

6.^a Tan pronto esté terminada la matrícula será expuesta al público por espacio de diez días, anunciándolo así previamente por medio de pregones y carteles en los sitios de costumbre, para que los que se consideren agraviados con el señalamiento de cuotas pueden formular las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho. A dicha matrícula se unirá certificado que acredite haber estado expuesta durante el plazo reglamentario, haciéndose constar igualmente las reclamaciones que se hayan ó no presentado contra la misma.

7.^a En la forma que indica el modelo, y al final de la matrícula, se extenderá además el resumen por cada una de las cuatro tarifas y primera sección de la 5.^a, una escala de cuotas sin comprender los recargos, que expresará como la misma indica, el número de contribuyentes y cuotas. La matrícula que carezca de esta escala será devuelta.

8.^a Se incluirá desde luego en matrícula las fábricas de luz eléctrica que no lleven funcionando más de un año, pero las que se basen de esa fecha se eliminarán, siendo adicionadas cuando esta Administración les señale oportunamente las cuotas que les correspondan, con arreglo al promedio de producción diaria, dato que no puede ser conocido hasta los primeros días de Diciembre época en que la matrícula estará aprobada.

9.^a De observarse por la investigación, que en las matrículas han dejado de incluirse industriales que debieran figurar en la misma, por descuido ó negligencia de los Alcaldes y Secretarios, las responsabilidades que se exijan no serán solo á los contribuyentes, si que también á los referidos funcionarios municipales, que en este caso concreto se hallan incurso en las que señala el caso 6.^o del art. 172 del Reglamento, lo que á toda costa deben de evitar, máxime cuando no es concebible que en un pueblo de más ó menos vecindario se defrauden los intereses del Erario público por este concepto, sin que la autoridad local se aperciba de ello, estando, como está, interesada en que no sufran menoscabo los intereses que administra y representa, con tanto más motivo, cuanto que á mayor aumento de matrícula, mayor ha de ser también la recaudación por recargos municipales, y como consecuencia de indiscutible lógica, la obtención de una resultante beneficioso para el Municipio y el Tesoro;

Y 10. Que al formar dichas matrículas, deben ser eliminados los contribuyentes cuyas cuotas hayan sido declaradas partidas fallidas y que en el período de formación de aquéllas, hubiesen sido publicadas en este periódico oficial por la Administración, la que está dispuesta á practicar una verdadera revisión de dichos documentos, siendo devueltos los que no llenen ese requisito.

Expuestas las precedentes advertencias, que no dudo serán atendidas, y toda vez que vengo observando que algunos Sres. Alcaldes retienen en su poder las altas presentadas por los industriales, llamo la atención de los mismos sobre este particular, antes de verme precisado á exigirles la consiguiente responsabilidad, cuya efectividad habrá de ser inmediata, de repetirse este hecho á que aludo. Para evitarle, deben tener presente que tan pronto les sea presentada alguna alta ó baja, es de indispensable necesidad su anotación en el registro que deben llevar con arreglo á lo que dispone el art. 120 del reglamento, comprobando las altas por medio de sus Agentes, dentro del término de tercero día, é informando en ellas si se hallan ó no conformes respecto á la clasificación pretendida por el interesado. Si de la comprobación resultasen exactas, se incluirán en la relación que previene el artículo 125, invitando en otro caso al interesado á que la rectifique de conformidad con lo que dispone el caso 2.^o del artículo 121 y cuyos preceptos son olvidados con bastante frecuencia.

Dispuesto á no consentir demoras injustificadas, insisto en la repetición de que exigiré la responsabilidad á que haya lugar, si dentro del plazo fijado por las prescripciones legales y reglamentarias, no es cumplimentado el servicio de que se trata, en cuyo caso haré uso también de cuantos medios coercitivos establece el artículo 70 del reglamento, único medio de no aparecer ante la Superioridad como torerante de infracciones que debo ser el primero en corregir.

Guadalajara 18 de Septiembre de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Campos.—V.^o B.^o—El Delegado de Hacienda, Perea.

Comandancia de la Guardia civil de Guadalajara.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de 16 de Mayo de 1902, se anuncia por el presente la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia, la cual subasta tendrá lugar en la Casacuartel del puesto de esta capital, el día 1.^o de Octubre próximo, á las doce de su mañana; en la inteligencia, de que para tomar parte en la misma, es necesario presentar la cédula personal y licencia de uso de armas ó de caza, ó la patente de los industriales que se dediquen á la venta de armas.

Guadalajara 21 de Septiembre de 1903.—El primer Jefe, Jenaro Larra y Gonzalez.

AYUNTAMIENTOS.

CABANILLAS.

Adoptado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de este término el arriendo con venta exclusiva de los grupos de carnes y líquidos, con los aguardientes y licores y la sal, de uno á tres años; y á venta libre los de granos y sus harinas

y demás especies tarifadas, de uno á cinco años, que darán principio el día 1.º de Enero de 1904, las primeras subastas tendrán lugar el día 5 de Octubre próximo, hora de diez á doce, en estas Casas consistoriales, bajo los tipos de 2.021.77 y 829 54 pesetas, respectivamente, y pliegos de condiciones que quedan de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

Si no se presentasen licitadores en la primera subasta, se celebrará la segunda el día 15 del referido Octubre, en el mismo local y horas expresadas.

Cabanillas del Campo 21 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Felipe Celada.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo del arbitrio pesas y medidas de uso obligatorio para el año próximo de 1904, la subasta tendrá lugar el día 5 de Octubre próximo, hora de doce á una, en estas Casas consistoriales, bajo el tipo de 700 pesetas, en la forma que determina la Instrucción de 26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 12 de Julio de 1902, y pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado arregladas al modelo que se cita á continuación, acompañadas de la cédula personal y carta de pago de haber hecho el depósito previo del 5 por 100 del tipo, para poder tomar parte en la subasta, en la Depositaria del Municipio.

Cabanillas del Campo 21 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Felipe Celada.

Modelo de proposición.

D. F. T., vecino de . . . , según cédula personal núm. . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Septiembre último y de las condiciones exigidas para la adjudicación en pública subasta de los derechos del arbitrio pesas y medidas de uso obligatorio, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . pesetas . . . céntimos (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

PEÑALVER.

El día 7 de Octubre, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa consistorial, la primera subasta á venta libre de los derechos de consumos para 1904 y dos años más.

Si en ésta no hubiere licitadores, se celebrará una segunda el día 17 del mismo, en dicho local y horas por un año, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes.

El pliego de condiciones, se halla de manifiesto en la Secretaría.

Peñalver 7 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Julián Vacas.

BALBACIL.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este pueblo, ha acordado el arriendo á venta libre de las especies de consumos del mismo y recargos correspondientes al año 1904, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La primera subasta se celebrará á los diez días siguientes al de la fecha que tenga el periodico oficial donde aparezca inserto el presente anuncio,

de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial; si resultase negativa ésta, la segunda y última tendrá lugar á los diez días siguientes de la primera, á la misma hora y sitio indicado.

Si resultase tambien desierta la segunda subasta, se intentará el arriendo á la exclusiva por un año, de los grupos de liquidos y carnes ó sea para el mencionado año 1904, cuya primera subasta se celebrará á los quince días de la fecha que se haya celebrado la segunda subasta á venta libre, y caso de que resultase esta negativa, se celebrará la segunda subasta á los ocho días siguientes, y la tercera y última, en su caso, á los ocho días de la segunda, de diez á doce de su mañana, en la Casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquel acto.

Balbacil 20 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Felipe Marco.

FUENTENOVILLA.

El Ayuntamiento Junta municipal de asociados de esta villa, han acordado el arriendo á venta libre de uno á tres años de todos los grupos que abraza la tarifa oficial del impuesto de consumos; la primera subasta tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa, el día 3 de Octubre de diez á doce de su mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate; si en esta subasta no hubiera licitadores, se celebrará la segunda el día 13 del citado Octubre, en la misma hora y sitio.

Fuentenovilla 18 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Eduardo Gomez.

MILMARCOS.

El día 30 del actual, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa, el arriendo de la primera subasta á venta libre de las especies de consumos por el periodo de un año, á contar desde el día 1.º de Enero de 1904, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto y será leído en el acto de la subasta; si ésta resultase desierto, se celebrará otra segunda el día 10 de Octubre próximo, á iguales horas y condiciones, con la rebaja correspondiente.

Si resultasen ambas subastas negativas, se procederá al arriendo en venta exclusiva, tambien por un año, de los ramos de liquidos y carnes frescas y saladas, verificándose la primera el día 18 de dicho Octubre; la segunda el día 25 del mismo, y la tercera, en su caso, el día 3 de Noviembre; dichas subastas se celebrarán en el mismo local y horas ante indicadas, bajo el pliego de condiciones que estará expuesto en el acto del remate.

Milmarcos 20 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Segundo Larriba.

TORREMOCHUELA.

Bajo las condiciones señaladas en el pliego formado por el Ayuntamiento, se celebrarán subastas para el arrendamiento de consumos de esta localidad, á venta libre, á fin de cubrir el cupo de 1904.

La primera subasta el día 1.º de Octubre próximo, en la Casa consistorial y hora de diez á doce; si no hubiera licitadores, la segunda el día once de dicho mes, sitio y horas.

Torremochuela á 17 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Antonio Lopez.

UCEDA.

Desde el día 13 del actual, se halla depositada en los departamentos de este Ayuntamiento, que apareció desmandada en las calles de esta población, una res vacuna de unos 4 á 5 años, pelo negro, abierta de astas, con un lunar en el vacío izquierdo, punta en la oreja izquierda y una raya parda en el alto del espinazo.

En su consecuencia, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, el que se presentará á recogerla, siempre que acredite su legítima procedencia.

Uceda 18 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Manuel Pérez.

GARGOLES DE ABAJO.

Para cubrir el déficit de 1119'29 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año 1904, este Ayuntamiento y Junta municipal han acordado, previa autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Paja de todas clases; se calcula un consumo al año de 155.300 kilogramos, á 27 céntimos los 100 kilos, suman 419'29 pesetas.

Leñas no destinadas á la industria; un consumo de 350.000 id., á 20 cént. los 100 kilogramos, hacen 700 ptas.

Total, 1.119'29 pesetas.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que los vecinos que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Gárgoles de Abajo 18 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Camilo Villaverde.

HORNA.

Para cubrir el déficit de 978'23 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año 1904, este Ayuntamiento y Junta municipal han acordado, previa autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Patatas; se calcula un consumo al año de 3.123 arrobas, á 10 céntimos una, hacen 312'30 pesetas.

Paja de todas clases; otro id. de 12.191 arrobas, á 3 cént. una, suman 365'73 ptas.

Leña no destinada á la industria; otro idem de 15.010 arrobas, á 2 cént. una, hacen 300'20 ptas.

Total, 978'23 pesetas.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que los vecinos que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Horna 15 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Pedro Ranz.

VAL DE SAN GARCIA.

Para cubrir el déficit de 244'35 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1904, y 89'25 pesetas que también resultan de déficit en el Presupuesto adicional, formado para el corriente año de 1903, este Ayuntamiento y Junta municipal, han acordado, previa autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, paja y patatas.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para que los vecinos que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones dentro del término de quince días.

Val de San Garcia 18 de Septiembre de 1903.—El Alcalde accidental, Francisco Gil.

ESTABLÉS.

Desde el día 30 del actual, se halla vacante la plaza de Medico de este partido compuesto de este como matriz y Turmiel.

Las condiciones se detallan en el Boletín oficial n.º 91, correspondiente al día 31 de Julio último. Dotación 280 fanegas de trigo puro y 120 pesetas de Beneficencia.

Establés 18 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Pascual Alonso.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el tiempo que á cada uno se les señala:

Rebollosa de Jadraque, el presupuesto municipal ordinario para el año 1904, por quince días.

Henche, idem id. por diez días.

Tortonda, idem id. por ocho días.

Hiendelaencina, las cuentas municipales del año 1902, el presupuesto ordinario para 1904 y el adicional para 1903, por término de quince días.

SUBDELEGACION DE FARMACIA

del partido de Sigüenza

Según ordena la Instrucción de Sanidad pública, aprobada por Real decreto del 14 de Julio del corriente año, en su art. 99, se convoca á reunión á todos los Farmacéuticos titulares del partido judicial de Sigüenza, para el día 4 de Octubre próximo, con el fin de elegir el Compromisario que indica el art. 97 y conseguir el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 96 de dicha instrucción, ó sea el nombramiento de la Junta de Gobierno y Patronato del cuerpo de Farmacéuticos titulares.

La reunión se celebrará en esta Subdelegación.

Sigüenza 20 de Septiembre de 1903.—El Subdelegado, Eleuterio Relano.

SUBDELEGACION DE MEDICINA Y CIRUJIA

del partido de Sigüenza.

Para dar cumplimiento á la circular de la Dirección de Sanidad y á los artículos 96 y 97 de la Instrucción general de Sanidad pública, se convoca para el día 6 del próximo Octubre y hora de las tres de la tarde, en el local de esta Subdelegación, á todos los titulares Médicos del partido.

Se ruega á los Sres. Alcaldes den conocimiento á los interesados de sus pueblos respectivos, del contenido de esta convocatoria.

Sigüenza 19 de Septiembre de 1903.—El Subdelegado, Manuel Bernal.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expositos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda;

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento orgánico de la Administración económica provincial, el cual empezará a regir en 1.º de Octubre próximo, con carácter provisional, hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL

CAPITULO PRIMERO

Organización de la administración provincial.

Artículo 1.º La Autoridad económica superior en las provincias, excepto en las Vascongadas y Navarra, se ejercerá por un representante del Ministro del ramo, que se titulará Delegado de Hacienda.

Art. 2.º El servicio económico del Estado se desempeñará en las provincias por los organismos y dependencias siguientes:

- 1.º Administraciones de Hacienda.
- 2.º Administraciones especiales de Rentas arrendadas.
- 3.º Abogacías del Estado y oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.
- 4.º Tesorerías.
- 5.º Intervenciones de Hacienda, con una Sección Fiscal y otra de Teneduría de libros.
- 6.º Inspecciones de Hacienda.
- 7.º Administraciones de Aduanas, principales y subalternas, divididas todas en dos secciones; una Administrativa y otra Fiscal ó interventora, ó Inspecciones especiales para los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria.
- 8.º Administraciones de Loterías.
- 9.º Administraciones y Depositaria especiales.
10. Archivos.
11. Intervención de las salinas de Torre Vieja y la Mata y de la mina de Arrayanes.
12. Dirección de las minas de Almadén.
13. Comisiones de Evaluación y Juntas periciales para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.
14. Recaudaciones de Hacienda.
15. Resguardos marítimos y terrestres.
16. Administraciones subalternas de bienes del Estado.

En las provincias de Alaba, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra habrá «Administraciones especiales de Hacienda, Intervenciones y Depositarias-pagadurías», refundiéndose en las «Administraciones» todos los servicios, excepto los que son propios de la Intervención y de la Caja.

Y en la provincia de Canarias, los servicios del Timbre del Estado, cerillas y explosivos, estarán por ahora encomendados á la Administración de Hacienda.

Art. 3.º A las Administraciones y á la parte administrativa de las dependencias enumeradas en el artículo anterior compete en general la preparación, curso y finecimiento de todas las operaciones previstas en las Instrucciones, Ordenanzas, Reglamentos y Circulares de cada ramo hasta declarar y liquidar los derechos y obligaciones de la Hacienda.

Se exceptúan los derechos y obligaciones, cuya liquidación esté encomendada á los Centros directivos, y los que por este Reglamento se encomiende á las Intervenciones de Hacienda.

Art. 4.º Corresponde también en general á todas las oficinas de Caja el recibo, la custodia y la entrega de los

caudales públicos, efectos y valores, verificándolo precisamente en las clases de moneda ú otras especies que determinen los mandamientos de ingresos y los de pago expedidos por los funcionarios competentes.

Art. 5.º A las Intervenciones y á las Secciones interventoras de todas las dependencias provinciales de Hacienda corresponde fiscalizar los actos de las demás dependencias, en cuanto se refieren á declaración, liquidación y realización de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro y los de las Cajas y Almacenes; llevar la cuenta y razón y realizar los demás servicios de contabilidad.

CAPITULO II

De los Delegados de Hacienda.

Art. 6.º Corresponde al Delegado de Hacienda en la provincia sujeta á su jurisdicción:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias, organismos, establecimientos y funcionarios de la Hacienda; sobre los Ayuntamientos, en lo concerniente al servicio económico del Estado, que las disposiciones legales le encomienden; sobre los resguardos terrestres y marítimos de las rentas públicas, y sobre los Jefes y Oficiales de los mismos, en lo concerniente también á la parte económica.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los funcionarios de cualquier clase sujetos á su autoridad, según el párrafo anterior, las Leyes, Reglamentos, Reales decretos, Reales órdenes é Instrucciones vigentes en los diversos ramos y servicios de la Hacienda, resolviendo las dudas que su interpretación y aplicación ofrezcan, y consultando con el Ministro las resoluciones que deban revestir carácter general.

3.º Proteger ó impulsar por cuantos medios estén al alcance de su autoridad el reparto, liquidación, investigación y cobranza de todas las contribuciones, rentas é impuestos, derechos y débitos de cualquier clase á favor del Estado, bien á propuesta de los Jefes respectivos, bien por sí. En el primer caso, el Jefe que haga la propuesta comunicará la resolución al Director ó Superior del ramo, y en el segundo, el Delegado dará cuenta al Ministro para lo que éste se sirva acordar.

4.º Inspeccionar personalmente las Cajas y Almacenes de todas las dependencias de Hacienda de la provincia y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios, siempre que lo juzgue conveniente ó que lo solicite alguno de los Claveros, adoptando las resoluciones que considere procedentes para impedir ó castigar cualquier infracción legal ó reglamentaria, dando cuenta en este caso al Ministro.

5.º Nombrar y separar, conforme á las disposiciones reglamentarias del impuesto de consumos y á propuesta del Administrador de Hacienda, el personal subalterno de los fieltos y del resguardo de aquél impuesto, cuando se administre directamente por la Hacienda.

6.º Resolver las dudas y diferencias que surjan entre los Jefes de las distintas dependencias con motivo de las relaciones oficiales que han de mantener entre sí, dando cuenta al Ministro cuando la resolución que dicte necesite la superior aprobación.

7.º Mantener las relaciones oficiales entre los organismos de la Administración económica de la provincia y las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, autorizando la correspondencia á que dichas relaciones den lugar, y llevando siempre la representación de la Hacienda. Sin embargo, en los casos en que las Autoridades y Tribunales de Justicia tengan que reclamar datos y antecedentes de las dependencias referidas ó pidan documentos que en ellas existan, se dirigirán á los respectivos Jefes inmediatos de las mismas.

8.º Tramitar conforme á las disposiciones vigentes, las solicitudes de licencia de todos los funcionarios de las oficinas sujetas á su autoridad, y cuidar de la puntual asistencia á aquellas de los mismos, fijando las horas ordinarias y extraordinarias de trabajo por sí ó á propuesta, de los Jefes respectivos, cuando lo requieran las necesidades del servicio.

9.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por devoluciones de ingresos indebidos, por operaciones del Tesoro y por obligaciones de Clases pasivas, y autorizar los li-

brados por los Ordenadores de los diferentes Ministerios. En tan importante asunto se ajustarán estrictamente á las disposiciones que rigen sobre el particular y á las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté autorizada en bien del servicio, y teniendo presente que serán responsables, con los Interventores, de toda prelación inmotivada y de los pagos indubidablemente dispuestos.

10. Nombrar libremente, bajo su responsabilidad, persona que, con carácter interino, sirva la plaza de Depositario Pagador en el caso de vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro. La expresada responsabilidad terminará para el que cese en el cargo de Delegado á partir de la cesación, contrayéndola el que le suceda ó sustituya reglamentariamente.

11. Nombrar en los casos de vacante del único Abogado del Estado asignado á la provincia, un Letrado de la localidad, sea ó no funcionario público, para que despache los asuntos propios de la abogacía, sin que por ello tenga derecho el nombrado á retribución alguna. De esta designación se dará cuenta á la Dirección general de lo Contencioso.

12. Aprobar las fianzas que se presten á favor de la Hacienda, excepto aquellas cuya aprobación esté reservada á las oficinas centrales, oyendo previamente al Jefe de la dependencia respectiva, al Abogado del Estado y al Interventor; y cancelar, por iguales trámites, las que tengan prestadas los funcionarios que no sean cuentadantes directos al Tribunal de las del Reino.

13. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de aduanas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado, para satisfacer obligaciones en los mismos puntos en que aquellos tengan su residencia, y evitar el movimiento de fondos cuando no sea necesario.

14. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos funcionarios tengan en su poder, siempre que sea conveniente trasladar los fondos á la capital, aun cuando no haya llegado la fecha señalada para que aquéllos hagan las entregas, pero teniendo presente que en este caso deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que se ocasionen.

15. Ordenar que por la Depositaria-Pagadora se expidan los talones de cuenta corriente contra el Banco de España para satisfacer todas las obligaciones á cargo del Tesoro público, y que se paguen directamente las clases pasivas, cargas de justicia y cualquiera otra en que así se hubiere dispuesto, procurando, sin embargo, que sean formalizadas todas ellas en los plazos reglamentarios.

16. Cuidar de que se practiquen con regularidad todas las operaciones que se relacionen con la sucursal de la Caja de Depósitos, y acordar la devolución de los depósitos necesarios en metálico y de los voluntarios para tomar parte en las subastas, previas las formalidades establecidas en el Reglamento por que aquélla se rige.

17. Presidir los actos de subasta y de concurso públicos que deban celebrarse para la contratación ó arrendamiento de cualquier servicio de la Hacienda.

18. Ejercer el cargo de Delegado de la renta de Loterías de la provincia, excepto en Madrid, que corresponde al Director general del Tesoro.

19. Ordenar la instrucción de expediente gubernativo en el acto que se descubra un alcance ó desfallo cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su Autoridad, dando parte á la Dirección general correspondiente y al tribunal de Cuentas del Reino.

20. Imponer las correcciones disciplinarias á todos los funcionarios de Hacienda de la provincia, en los casos que proceda, mandando instruir el oportuno expediente para la corrección de las faltas.

Las correcciones serán las que se determinan en el Reglamento del procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

21. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deben exigirse en la vía administrativa, teniendo entendido:

I. Que proceda la amonestación en casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

II. Que procede el apercibimiento en los casos de rein-

cidencia y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

III. Que procede la multa siempre que las Instrucciones ó Reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal, de la cual conocerán los Tribunales de justicia.

IV. Que las multas deben exigirse en la cuantía que determina la Ley Municipal, excepto en los casos en que los Reglamentos ó Instrucciones de cada ramo determinen una cuantía mayor; habiendo de hacerse siempre efectivas en metálico en la forma ordinaria de los apremios administrativos por cantidades debidas á la Hacienda.

22. Reunir y presidir en Junta á todos ó parte de los Jefes de los ramos, incluso el Comandante de Carabineros, cuando el interés del servicio de la Hacienda lo exija, en los casos que lo determinen los Reglamentos ó Instrucciones, ó si se creyere necesario oír el parecer de la misma en cualquier asunto, y por lo menos una vez al mes, para tratar de la recaudación de los valores, de las rentas eventuales y de los medios que se deben adoptar para obtener su aumento.

23. Declarar las responsabilidades de los Alcaldes y Concejales que no cumplan con sus deberes en cuanto á la realización de los impuestos que se cobren por encabezamiento, mandando instruir los oportunos expedientes á la Tesorería, la cual propondrá al Delegado lo que corresponda para su resolución ó para que los eleve á la Dirección del ramo, conforme á lo que dispongan los Reglamentos respectivos.

24. Ejercer autoridad y vigilancia en los Archivos de Hacienda; acordar la admisión de los documentos que deban pasar á los mismos las dependencias provinciales; autorizar ó denegar la exposición de certificaciones y exhibición de documentos, y designar, á propuesta del Interventor, el Oficial de Intervención que haya de sustituir al Archivero en caso de ausencia, enfermedad ó vacante, dando cuenta al Interventor general.

25. Examinar y atender, si procediere, todas las reclamaciones que se presenten por los particulares contra la gestión de todos los organismos y funcionarios sujetos á su autoridad, ordenando verbalmente ó por escrito todo lo necesario para el cumplimiento de las Leyes, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Instrucciones y Circulares de la Superioridad, pidiendo en igual forma cuantos antecedentes y noticias crea conveniente, y examinando por sí los expedientes, libros y documentos que existan en las oficinas económicas de la provincia.

26. Resolver las reclamaciones que en primera ó única instancia promuevan los particulares ó las Intervenciones contra los actos administrativos, en la forma que dispone el Reglamento de procedimientos.

27. Convocar y presidir las Juntas administrativas de contrabando y defraudación en los casos en que, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, hayan de constituirse en la capital. Los fallos de dichas Juntas tendrán el carácter de única ó primera instancia, según la cuantía determinada en el Reglamento expresado.

28. Ejercer las atribuciones y cumplir los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias las disposiciones desamortizadoras.

29. Disponer que por el Secretario se registren y carguen á la oficina que corresponda su tramitación, cuantos documentos tengan entrada en la Delegación de Hacienda, facilitando los recibos que se reclamen, y que se registren igualmente los que tengan salida, dándoles el curso que proceda.

30. Disponer la inversión en las atenciones de la oficina de la asignación del material, y cuidar de que el Habilitado rinda la cuenta mensual que justifique dicha inversión y las obligaciones pendientes de pago.

31. Ejercer, por último, todas aquellas facultades que le atribuyan las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones vigentes, y las que le encargue especialmente el Ministro en beneficio de los intereses de la Hacienda y del servicio económico provincial encomendado á su superior vigilancia y dirección.

Art. 7.º Como distintivo de la autoridad que ejercen en las provincias los Delegados de Hacienda, usarán bastón de mando con trenzillas y borlas de seda azul y oro y

fajín de igual color con entorchado de oro en el centro. Con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administración, usarán faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

Art. 8.º A los Delegados de Hacienda les darán posesión de sus cargos los Interventores, con asistencia de todos los Jefes de Hacienda; y en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, serán sustituidos por el Interventor, y por imposibilidad de éste, por el Jefe de mayor categoría. Si hubiera más de uno de la categoría superior, le sustituirá el más antiguo en ella, excepción hecha de los Depositarios Pagadores.

Art. 9.º Las solicitudes de licencia de los Delegados se elevarán por éstos directamente al Ministro.

Art. 10.º La calificación de concepto en las hojas de servicio de los Delegados corresponde al Subsecretario del Ministerio.

CAPÍTULO III

Competencia de las dependencias provinciales.

Art. 11.º Compete especialmente á las Administraciones de Hacienda.

1.º La preparación, curso y fenecimiento de todas las operaciones encaminadas al reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda por los ramos á cargo de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, hecha excepción de las obligaciones y derechos, cuya liquidación esté encomendada expresamente al mencionado Centro.

2.º Examinar los referidos documentos, aprobarlos después que hayan sido rectificadas, si lo precisaren, y practicar con puntualidad y exactitud todas las operaciones ó actos previstos en las Leyes, Reglamentos é Instrucciones, hasta liquidar las cantidades exigibles á los contribuyentes.

3.º Adoptar ó proponer al Delegado, según proceda, las medidas que hiciere indispensable la morosidad de los particulares y entidades llamadas á formar y remitir los documentos ó á facilitar noticias para los fines del párrafo anterior, y las que requiera la falta de exactitud en los antecedentes ó documentos facilitados.

4.º El Registro fiscal de la propiedad, en las capitales donde se hubiere establecido, y la conservación y modificación del catastro de cultivos y demás servicios establecidos por la Ley de 27 de Marzo de 1900, entendiéndose, sin embargo, que el empleado á quien se le confie el nombramiento de Registrador fiscal de la propiedad, ejercerá las funciones de las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia, hasta que se formen y aprueben los expresados Registros fiscales.

La formación y conservación de los Registros fiscales de fincas rústicas y de la ganadería, compete á los Ingenieros agrónomos en las provincias donde estén encargados de este servicio.

5.º Formar, si no los hubiere, y conservar cuidadosamente, con la debida clasificación y separación, los inventarios de fincas rústicas, urbanas, censos, foros y cualesquiera otros bienes y derechos pertenecientes al Estado, adicionando en dichos inventarios los que se vayan descubriendo y anotando las ventas que se realicen, las cesiones de fincas para servicios públicos y las declaraciones de excepción, cuidando de expresar siempre la fecha y circunstancias más importantes de la resolución dictada en el respectivo expediente.

6.º Cuidar de la conservación de las fincas que deban arrendarse, impidiendo que se exploten abusivamente, é instruir los expedientes de arriendo, sometiendo los á la aprobación del Centro directivo.

7.º Cuidar también de que en los repartimientos de la contribución de inmuebles no figure el Estado con más cuotas que las correspondientes á las fincas y censos de que se hubiere incautado, y de que la inscripción de dominio ó posesión de los bienes del Estado en el Registro de la propiedad se verifique con arreglo al Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

8.º Procurar la enajenación de las fincas y la redención y venta de los censos, cuidando de que los compradores otorguen los pagarés correspondientes y de que paguen éstos, con relaciones duplicadas, á la Intervención para que se formalice su ingreso en caja.

9.º Cuidar de que los compradores de bienes del Estado otorguen las escrituras de venta, y, en su caso, de fianza por el arbolado, en el término de treinta días, contados desde el en que se les notifique la orden de adjudicación.

10.º Administrar con sujeción á las Instrucciones los bienes del Estado, clero y secuestros situados en el partido de la capital de la provincia, y vigilar con celo la conducta que en este servicio observen los Administradores subalternos, con relación á los bienes que radiquen en los demás distritos, á fin de evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

11.º Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo la más pequeña alteración en ellos y dando cuenta al Delegado de la provincia de cualquier trasgresión que se cometiere.

12.º Ejecutar los demás servicios concernientes á la Administración y desamortización de las propiedades y derechos del Estado, en la parte que no corresponda á las oficinas centrales y á las Administraciones subalternas, haciendo que éstas cumplan estrictamente sus deberes.

13.º Liquidar los intereses de demora por los ingresos de todos los ramos que se realicen con retraso, para lo cual la Intervención debe facilitar los datos necesarios.

14.º Comprender en los amillaramientos y repartos, en las matriculas y padrones, en los inventarios de bienes desamortizados y en los demás documentos cobratorios, la riqueza descubierta, las ocultaciones y defraudaciones comprobadas, las rentas y bienes detentados y en general todos los derechos que resulten declarados á favor de la Hacienda en los expedientes instruidos al efecto.

15.º Instruir los expedientes indispensables para la aprobación de las fianzas que deban prestar los empleados del ramo; los arrendatarios del impuesto de consumos; los de bienes nacionales y los compradores de fincas desamortizadas que contengan arbolado: los de arriendo de locales para oficinas; los de devolución de ingresos indebidos por los ramos que tienen á su cargo; los de altas y bajas en las matriculas, amillaramientos y padrones, y todos aquellos en que el Delegado de Hacienda haya de dictar resolución en única ó primera instancia sobre asuntos propios de las dependencias de que se trata.

16.º Comunicar las resoluciones que dicta el Delegado, redactar las comunicaciones y otros documentos que haya de autorizar el mismo y ejecutar los demás servicios que disponga la Superioridad.

17.º Practicar los servicios que, respecto á los impuestos de azúcares, alcoholes y achicorias les encomienda la Real orden de 19 de Febrero de 1902, publicada en la *Gaceta de Madrid* el 7 de Marzo de dicho año.

Art. 12.º Compete á las Administraciones especiales de Rentas arrendadas:

Cuidar con esmero de que las expendedurías se hallen surtidas debidamente de tabacos, efectos timbrados, cerillas y otros objetos de monopolio; tramitar los expedientes de defraudación por timbre del Estado y los de contrabando de tabacos, y cumplir los demás servicios que les encomiende la representación del Gobierno en la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.

Art. 13.º Compete privativamente á las Abogacías del Estado:

1.º Los actos de gestión, comprobación de valores y, en general, todo lo relativo á la administración del impuesto de derechos reales en la respectiva provincia, y la liquidación del mismo en los distritos de las capitales, conforme á la Ley y Reglamento por que dicho impuesto se rige.

2.º Liquidar el exceso de timbre que ha de satisfacerse en metálico por los documentos que se presenten á la liquidación del impuesto de derechos reales, y ejercer la inspección permanente del timbre, tanto en lo que á dichos documentos respecta, como en cuanto al que debe emplearse en los pleitos y causas que se sustancien ante los Tribunales.

3.º Llevar el registro especial del impuesto de utilidades, y cumplir con los demás deberes que, respecto á la exacción de dicho impuesto les impone el Reglamento por que el mismo se rige.

4.º Bastantear toda clase de poderes y cuantos documentos se presenten en las oficinas provinciales para jus-

tificar la personalidad y carácter de los que sean parte en los expedientes.

5.º Asesorar á las oficinas provinciales en todos los actos administrativos en que por su naturaleza jurídica sea preciso informe de Letrado.

6.º Representar al Estado ante los Tribunales ordinarios de todos los órdenes, defendiéndole en los pleitos y causas de interés, con sujeción á las leyes y disposiciones vigentes y á las instrucciones que para cada caso comunique la Dirección general de lo Contencioso, y ante los Tribunales contencioso-administrativos provinciales.

7.º Asistir á las Juntas administrativas en general, á las de contrabando y defraudación, á las de Jefes que convoque el Delegado de Hacienda y á las subastas que se celebren para la contratación de servicios públicos.

8.º Informar al Delegado y á los demás Jefes de las oficinas provinciales, dentro de los plazos reglamentarios, cuando lo exijan las disposiciones vigentes.

9.º Instruir los expedientes gubernativos y desempeñar las comisiones que en bien del servicio les confíen los Delegados de Hacienda.

Art. 14. Es de la competencia especial de las Tesorerías de Hacienda:

1.º Promover, impulsar y dirigir la recaudación de las contribuciones é impuestos y la de los demás descubiertos á favor del Tesoro, y satisfacer las obligaciones de este y de la Hacienda.

2.º Instruir los expedientes para la aprobación de las fianzas que presten los Recaudadores de la Hacienda y los Administradores de Loterías, sin cuyo requisito no serán posesionados.

3.º Redactar los documentos que deben servir de cargo á los expresados Recaudadores y á los Agentes ejecutivos, interin subsisten éstos, ó á los arrendatarios del servicio, exigiéndoles resguardo.

4.º Hacer que la cobranza de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, se realice dentro de los plazos de instrucción, proponiendo al Delegado, si fuere necesario, que se proceda contra los funcionarios responsables de la demora.

5.º Acordar el grado de apremio que proceda contra los contribuyentes morosos.

6.º Exigir á los funcionarios de la recaudación, tanto voluntaria como ejecutiva, que rindan sus cuentas y practiquen las liquidaciones en los plazos fijados al efecto, y que con puntualidad ingresen en la Caja del Tesoro los fondos que resulten contra ellos.

7.º Instruir las diligencias preventivas de los expedientes de alcances, in perder momento, contra los encargados de la recaudación que no cumplan el precepto contenido en el párrafo anterior y contra los Administradores de Loterías en su caso, proponiendo al Delegado la resolución que proceda.

8.º Remitir á los funcionarios encargados del procedimiento ejecutivo las certificaciones que expidan la Intervención de Hacienda y oficinas de derechos reales y las que se reciban de otras provincias, ordenando, al propio tiempo, á aquellos que incoen inmediatamente las diligencias de apremio, con vista de dichas certificaciones, que tienen la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, con arreglo al artículo 9.º de la Ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

9.º Vigilar á dichos funcionarios para que sigan y ulminen con rapidez los procedimientos de apremio, reclamando noticias frecuentes de su estado, informando acerca de cualquiera trasgresión de que se tenga conocimiento, y certificación de las diligencias, siempre que se considere necesario, para declarar y exigir responsabilidades por infracciones de la Ley, demoras ú omisiones que se adviertan en la tramitación.

10.º Examinar, reparar y aprobar, en su caso, dentro de los plazos reglamentarios, los expedientes de fallidos, pasándolos para la censura y toma de razón á la Intervención de Hacienda, la cual á su vez los pasará á la respectiva dependencia á los efectos que se determinen en los Reglamentos respectivos y demás disposiciones de cada ramo.

11.º Cuidar de que los Administradores de Loterías verifiquen con puntualidad el ingreso de las cantidades que resulten sobrantes en su poder, recoger y comprobar los billetes satisfechos y los sobrantes de cada sorteo, remi-

tiéndolos á la Superioridad, y practicar cualquier otro servicio de este ramo.

12.º Cuidar de que tengan puntual observancia todas las disposiciones vigentes del procedimiento contra los deudores á la Hacienda, las que regulen los derechos y deberes de los Agentes de la recaudación y de los Alcaldes y Concejales que no cumplan sus deberes en cuanto á la cobranza de los impuestos que se realicen por encabezamiento, proponiendo contra los que se hallen en este caso la declaración de responsabilidad que corresponda.

13.º Custodiar los valores que constituyan la cartera del Tesoro, los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, las cédulas personales ú otros efectos timbrados que se reciban para este fin, los recibos de contribuciones, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, y el material que facilite el mismo establecimiento para el pago de la Clases pasivas ó con otro destino autorizado, así como el que se recaude por anticipación de contribuciones ó en otro concepto cualquiera.

14.º Expedir los talones contra el referido Establecimiento de crédito para el pago de las obligaciones del Estado.

15.º Llevar los libros diarios para los ingresos y pagos que realicen por cuenta del Tesoro y de las Sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública, y las cuentas corrientes por la recaudación voluntaria y ejecutiva que tienen á su cargo.

16.º Practicar los recuentos y repesos de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades establecidas.

Art. 15. Compete especialmente á las Intervenciones de Hacienda:

1.º Fiscalizar los actos administrativos de los Jefes de todas las demás dependencias de Hacienda de la provincia, así como las Cajas y Almacenes de la misma.

2.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda pública y cargas de Justicia, formando para estas últimas las nóminas correspondientes, en las épocas y con los requisitos que se hallen establecidos.

3.º Liquidar también las obligaciones por haberes de Clases pasivas, formando las nóminas de las mismas, y remitir á la Dirección general del ramo los expedientes, así como los estados, noticias y datos que reclame el expresado Centro.

4.º Verificar las operaciones indispensables para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionen los préstamos, las anticipaciones, los giros, y, en su caso, la traslación ó movimiento de fondos ó valores corrientes entre las Cajas.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponda del producto de sus bienes vendidos y los intereses que deben percibir antes ó después de que sean emitidas las inscripciones correspondientes.

6.º Practicar las operaciones de liquidación y demás que sean propias de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Tesorería de la Deuda observando las disposiciones vigentes y las que le comuniquen las Oficinas centrales respectivas.

7.º Cuidar de que la recaudación de los valores presupuestos y de los créditos del Tesoro por pagos y fondos facilitados con obligación de reintegro se verifique dentro de los plazos fijados por las disposiciones de los diversos ramos, instruyendo los expedientes de reembolso, y adoptando en ellos las resoluciones que puedan contribuir al más breve cobro de los créditos.

8.º Llevar la contabilidad de retenciones á las Clases pasivas.

9.º Llevar así mismo todos los libros de la contabilidad por valores y obligaciones de los presupuestos del Estado y partícipes de las rentas, por los efectos de almacén, por las operaciones del Tesoro y por las de las Cajas sucursales de Depósitos.

10.º Tomar razón de los repartimientos, padrones y matrículas, cuentas, liquidaciones, apremios ú otros gastos, órdenes de adjudicación de fincas, contratos de arrendamientos, mandamientos de ingresos y pagos y, en general, de todos los documentos que representen derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro.

11.º Dar á los ingresos y á los pagos la aplicación debida, para lo cual redactarán con claridad, y en la forma que

detallen las Instrucciones vigentes, todos los mandamientos de cargo y los de data por devoluciones u otros conceptos que deba autorizar el Delegado-Ordenador.

12. Expedir, en vista de las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las certificaciones que han de servir de base a la reclamación de los débitos, y pasarlas con puntualidad a la Tesorería de Hacienda, para que esta dependencia pueda disponer de se incoen sin demora las diligencias de apremio.

13. Redactar y justificar todas las cuentas que deban rendir los Jefes de las dependencias que constituyan la Administración económica provincial; formar los estados y documentos que reclame la Intervención general y demás Centros directivos; remitir aquellas y éstos dentro de los plazos señalados y contestar los pliegos de defectos que formule la mencionada Intervención general y los de reparos del Tribunal de Cuentas del Reino.

14. Facilitar a las demás dependencias provinciales los datos necesarios para que puedan liquidar los intereses de demora por los ingresos de los ramos que tienen a su cargo.

15. Participar a la Administración de Hacienda el día en que los compradores de bienes nacionales ingresan el precio de la venta o el del primer plazo.

Art. 16. A las Inspecciones de Hacienda compete la vigilancia del servicio y la del tributo; con arreglo a las disposiciones generales que regulen el ejercicio de esta función.

Art. 17. Compete especialmente a las Administraciones de Aduanas:

Los actos de reconocimiento, aforo, liquidación y demás operaciones prevenidas en las Ordenanzas generales de la renta y en los Reglamentos e Instrucciones por que se rigen los demás impuestos que tiene a su cargo la Dirección general del ramo.

La recaudación de los derechos liquidados por aquel concepto, cuando la Administración de Aduanas no radica en la capital de la provincia, se verificará por dicha oficina, cuidando de ingresar los fondos que recaude en las Cajas del Tesoro en los plazos que se señalen. Si la Administración de Aduanas radica en la capital, sólo tendrá a su cargo la recaudación de los derechos llamados menores, por medio del funcionario especial designado al efecto, y todos los demás derechos que liquide ingresarán directamente en las Cajas del Tesoro, mediante las declaraciones de adeudo, en la misma forma que actualmente se efectúa.

Art. 18. Compete a las Administraciones de Loterías, la expendición de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la persecución de las rifas no autorizadas y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 19. Compete a las Administraciones y Depositarias especiales: a las primeras, ejecutar, con relación al término municipal ó mayor territorio a que se extiende la jurisdicción de cada una, los servicios que, por lo referente a la capital de la provincia, desempeñan las Administraciones de los distintos ramos de Hacienda, sin perjuicio de la censura de la oficina provincial respectiva; y a las segundas, realizar el pago de las obligaciones que deben satisfacerse en los puntos donde se hallan instaladas, custodiando los fondos que reciban con este destino, rindiendo inversión y ajustando sus actos a lo que esté preceptuado las cuentas de su respecto al servicio de las Cajas del Tesoro en general y a las órdenes que les comunique las Tesorerías de provincia, la Delegación y la Dirección general del ramo.

Art. 20. A las Administraciones-Depositarias, por su doble carácter, corresponden las atribuciones y deberes asignados a las Administraciones y Depositarias especiales, debiendo siempre funcionar con estricta sujeción a las disposiciones generales que rigen para las oficinas de Caja e Intervención, y a las instrucciones que reciban de los Jefes de los ramos respectivos.

Art. 21. A los Archivos provinciales de Hacienda les corresponde clasificar y conservar ordenadamente y con separación de ramos, todos los papeles, libros y documentos que existen en los mismos, formar los índices e inventarios, llevando para ellos los registros y demás libros indispensables que faciliten la consulta y ejecución del servicio, y expedir las certificaciones de los documen-

tos que existan ingresados, mediante orden y con el V.º B.º del Delegado de Hacienda.

Aunque su personal es facultativo y auxiliar, dependiente el primero del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, compete al de Hacienda la superior autoridad sobre aquél, en cuanto tenga relación con el servicio especial que le es propio y que está llamado a prestar bajo la dependencia directa é inmediata de los Delegados de Hacienda en la provincias.

Art. 22. A la Intervención de las salinas de Torreveja y de la Mata, y de las minas de Arrayanes, corresponde intervenir las extracciones de mineral y procurar que sean cumplidas por el arrendatario las condiciones del contrato.

Art. 23. Compete especialmente a la Dirección de las minas de Almadén, la preparación, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes a la extracción, beneficio y destino de los minerales.

Art. 24. Las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia y en las poblaciones donde existan Administraciones especiales ó Administraciones-Depositarias, así como las Juntas periciales en los demás puntos, tienen la misión de formar la estadística de la riqueza imponible y los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la localidad, con arreglo a las disposiciones que sobre el particular rigen.

Art. 25. Corresponde a las Recaudaciones de la Hacienda realizar la cobranza de todas las contribuciones é impuestos, inclu o el de cédulas personales, y demás recursos y derechos del Estado que se les encomienden, observando los preceptos contenidos en la Instrucción de 25 de Abril de 1900, que no se hayan modificado, y demás disposiciones sobre recaudación en el periodo voluntario.

Es de la competencia de las Agencias ejecutivas, interior y sub-istan, la realización de los débitos a favor de la Hacienda incluidos en el capítulo III de la referida instrucción, incluso los procedentes del ramo de Propiedades y Derechos del Estado, conforme a lo determinado en la letra B del art. 41 de la mencionada disposición.

En las zonas donde se hayan refundido ó se vayan refundiendo las funciones de las Agencias ejecutivas con las de las Recaudaciones, éstas realizarán la cobranza en sus dos periodos, voluntario y ejecutivo.

Art. 26. Los resguardos de mar y tierra, ó sea el Cuerpo de Carabineros, el Resguardo de puertos y la Vigilancia de salinas, están directamente encargados de perseguir el contrabando y la defraudación, vigilando las costas y las fronteras, reconociendo los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones, aprehendiendo los géneros y efectos objeto de estos delitos y las personas que los realizan, extendiendo actas en que consten los hechos y las circunstancias de la aprehensión, y poniendo los efectos y los reos a disposición del Delegado de Hacienda para que se exijan las responsabilidades correspondientes, primero por el procedimiento administrativo y después por el judicial que ha de instruir el Tribunal competente.

Conforme a lo dispuesto en el art. 56 de la Ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, la Guardia civil, la fuerza de Carabineros, los capataces de cultivo, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán instruir expedientes contra los defraudadores a la Hacienda, obteniendo por vía de premio la tercera parte del importe de las multas que se impongan.

La participación de la Guardia civil y de los Carabineros ingresará en el Tesoro a disposición del Jefe superior de cada uno de ambos Cuerpos, para que aquél le dé el destino correspondiente.

Art. 27. Los Administradores subalternos de Propiedades y Derechos del Estado serán nombrados por los Delegados de Hacienda a propuesta de los Administradores de Hacienda, y ejercerán su cometido bajo la dirección de los mismos, constituyendo antes de tomar posesión de su cargo a disposición de los Delegados de Hacienda una fianza equivalente al importe de las rentas del año anterior a su nombramiento.

CAPÍTULO IV

Deberes y atribuciones de los Jefes de las dependencias provinciales.

Art. 28. Los Administradores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer que sean cumplidas por todos los empleados de su dependencia, por las Corporaciones provinciales y municipales, por los funcionarios de éstas y de los Bancos, Sociedades u otras entidades jurídicas y por los contribuyentes en general las disposiciones legales concernientes a los ramos de cuya administración se hallan encargados, las que emanen de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y las que adopte el Delegado de la provincia.

2.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones e impuestos, las matrículas de industrial y de carruajes de lujo, los encabezamientos y arriendos de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado y todos los demás documentos de cobranza que deba formar o aprobar la Administración.

3.º Concurrir a las Juntas que convoque el Delegado, exponiendo su opinión respecto a cualquier asunto del servicio, y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios cuando se trate de cuestiones referentes a los ramos de su cargo.

4.º Ejercer las funciones que les competen como Presidentes de las Comisiones de evaluación de la riqueza territorial y sus agregadas en la capital de la provincia, si no se hubiere establecido el Registro fiscal de la propiedad, pues en tal caso, las expresadas funciones correspondrán al funcionario que ejerza el cargo de Registrador.

5.º Cuidar de la conservación y modificación del catastro de cultivos, y desempeñar los demás servicios establecidos por la Ley de 27 de Marzo de 1900.

6.º Acordar las exenciones temporales y perpetuas, las variaciones de cultivo y las reclamaciones de agravio absoluto o comparativo de los particulares en cuanto se relacione con la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

7.º Aprobar los repartimientos individuales, las matrículas y los padrones de las contribuciones e impuestos, los apéndices a los amillaramientos, con arreglo a las alteraciones de riqueza que hubieren acordado, los cambios por transmisiones de dominio sin alteración de la cifra imponible y las declaraciones de altas y bajas de la contribución industrial, de utilidades y de la riqueza mobiliaria.

8.º Presidir las Juntas administrativas de consumos, puesto que sus acuerdos tienen el carácter de acto administrativo, contra el que pueda proveerse reclamación económica-administrativa.

9.º Dictar acuerdo en los expedientes de defraudación por las contribuciones e impuestos de cuya administración se hallan encargados.

10.º Disponer la formación de los presupuestos de gastos para las obras y reparaciones de los edificios del Estado y cursarlos con su informe a la Dirección general.

11.º Procurar la enajenación de las fincas y censos declarados en venta, nombrando al efecto los peritos que deban proceder a la tasación de unas y otros y su división en caso de que así se acuerde, practicando, en vista de los certificados periciales la capitalización necesaria, a fin de fijar el tipo de subasta y señalando la fecha en que ha de celebrarse ésta, que será anunciada en el *Boletín oficial* de ventas en la provincia, cuando se trate de fincas de menor cuantía, y en éste y en el *Boletín* general de ventas cuando las fincas sean de mayor cuantía.

12.º Designar el funcionario de la Administración que haya de asistir a las subastas que se celebren en la capital de la provincia, y remitir a la Dirección general los testimonios de éstas y de las que tengan lugar en los partidos, con los expedientes administrativos de venta.

13.º Declarar en quiebra al comprador que no satisfaga el precio del remate o el del primer plazo del mismo, dentro del término señalado en el art. 145 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, dando cuenta inmediata a la Superioridad.

14.º Asistir a toda clase de subastas para la contratación de servicios de los ramos a su cargo.

15.º Estampar su rúbrica al margen de todo documento redactado por la Administración de su cargo y cuya firma corresponda al Delegado, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el Administrador.

16.º Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material, nombrando un Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las oportunas cuentas.

17. Exigir a los empleados de su dependencia multas de uno a cinco días de haber por faltas de asistencia a la oficina u otras análogas, y proponer al Delegado mayores correctivos cuando lo considere necesario.

Art. 29. Los debates y atribuciones de los Administradores especiales de Rentas arrendadas son:

1.º Tramitar los expedientes de cancelación de las fianzas prestadas por los Guarda almacenes y antiguos Administradores subalternos de Rentas estancadas.

2.º Instruir y cursar al Centro directivo, en casos dudosos para la regulación del Timbre, el expediente de que trata el art. 11 de la Ley vigente sobre dicho impuesto.

3.º Examinar y sentar en el respectivo libro-registro las hojas de cargo que expidan los liquidadores del impuesto de derechos reales para el ingreso en metálico del timbre correspondiente a los documentos que deban conocer.

4.º Requisar, a los efectos del Timbre, los libros a que se refieren los artículos 101 a 109, 160, 180, 194 y 207 de la Ley de 26 de Marzo de 1900, y 70 del Reglamento para su ejecución.

5.º Liquidar el impuesto de 8 por 100 por timbre del producto íntegro de los billetes de espectáculos públicos.

6.º Expedir las correspondientes hojas de cargo para el ingreso en las Cajas de la Compañía Arrendataria de Tabacos de las cantidades que por razón de timbre deban satisfacerse en metálico, con arreglo a la ley y reglamento del Timbre, en las capitales de provincia, excepto en los casos en que deban expedirlas los liquidadores del impuesto de derechos reales.

7.º Remitir a la Dirección general, en los diez primeros días de cada mes, relación justificada de los ingresos a metálico que por razón de timbre se hayan realizado en las Cajas de la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de la respectiva provincia durante el mes anterior.

8.º Remitir igualmente al mismo centro, en los ocho primeros días de cada mes, un estado demostrativo del movimiento de expedientes por contrabando y defraudación de los impuestos sometidos a su administración en la provincia durante el mes anterior.

9.º Formar parte de las Juntas de parificación de valores a que se refiere el art. 55 del Reglamento dictado para la ejecución del convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.

10.º Intervenir en las operaciones de reconocimiento, clasificación, valoración, quema y remisión a las fábricas del tabaco de contrabando conforme a los artículos 61 y 64 del Reglamento citado.

11.º Dictar acuerdo administrativo en los expedientes por ocultación o defraudación de la renta del Timbre del Estado, oyendo previamente al representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

12.º Cumplir los demás servicios que les estén atribuidos por las leyes y Reglamentos, como Administradores, y los que se les encomiendan por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro matutino.

13.º Concurrir a las Juntas de Jefes que convoque el Delegado exponiendo su opinión en cualquier asunto del servicio, y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios cuando se trate de cuestiones referentes a los ramos de su cargo.

14.º Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material y rendir las oportunas cuentas mensuales.

15.º Imponer a los empleados de su dependencia multas de uno a cinco días de haber por falta de asistencia a la oficina u otras análogas, sin causa justificada, y proponer al Delegado la imposición de mayores correctivos cuando lo requiera la importancia de las faltas o abusos cometidos.

Art. 30. Corresponde privativamente al Abogado del Estado, Jefe:

1.º Cumplir y hacer que todos los Abogados y demás funcionarios asignados a la Abogacía cumplan las leyes, instrucciones y Reglamentos que estén llamados a aplicar, y las órdenes que les comunique la Dirección general de lo Contencioso y el Delegado de Hacienda de la provincia.

2.º Asistir a la Junta de Jefes.

3.º Tramitar las reclamaciones que se promuevan contra los actos administrativos de liquidación del impuesto de Derechos reales, proponiendo al Delegado de Hacienda la resolución que en cada caso proceda.

4.º Aprobar la comprobación de valores.
 5.º Distribuir bajo su responsabilidad los servicios de la Abogacía entre los individuos del Cuerpo asignados á la provincia, poniéndole en conocimiento del Delegado, quien, si no estimase acertada la distribución, dará cuenta al Centro directivo para que resuelva lo procedente, acordando entre tanto lo que considere oportuno.

Art. 31. Los deberes y atribuciones de los Tesoreros de Hacienda son:

1.º Cumplir y hacer cumplir por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, Reglamentos é instrucciones y órdenes que les comuniquen la Dirección general del Tesoro público y el Delegado de Hacienda en la provincia.

2.º Ejercer personalmente el cargo de Clavero, tanto de las Cajas del Tesoro en que se custodia los valores y los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, como de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública, y de los almacenes de efectos.

3.º Cuidar de que por la Depositaria-Pagaduría se expidan los talones de buena corriente contra el Banco de España para satisfacer todas las obligaciones á cargo del Tesoro público, y que se paguen directamente las Clases pasivas, cargas de justicia y cualquiera otra en que así se hubiera dispuesto, procurando que sean formalizadas todas ellas en los plazos reglamentarios.

4.º Cuidar también de que se practiquen con regularidad todas las operaciones que se relacionen con la sucursal de la Caja de Depósitos, y que se devuelvan los depósitos necesarios en metálico y los voluntarios para tomar parte en las subastas, así que lo ordene el Delegado de Hacienda, previas las formalidades establecidas en el Reglamento por que se rige dicha Caja.

5.º Cuidar asimismo de que se lleven los libros diarios de ingresos y pagos por cuenta del Tesoro y de las sucursales de la Caja de Depósitos, y de que se practiquen los recuentos y repesos de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades prevenidas en las Instrucciones y Reglamentos.

6.º Asistir á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado de Hacienda.

7.º Vigilar á los Recaudadores, Agentes ejecutivos, interin sustitutos, y cualquier otro funcionario ó Corporación encargados de la cobranza, para que ingresen las cantidades recaudadas y rindan cuentas en los plazos de instrucción, á fin de evitar la distracción ó malversación de caudales públicos y disponer que se instruyan las diligencias preventivas de los expedientes de acauce con toda urgencia, dando cuenta en el acto al Delegado de Hacienda.

8.º Cuidar de que los arrendatarios de la recaudación de contribuciones cumplan las condiciones estipuladas en los contratos de arrendamiento y los preceptos contenidos en las disposiciones vigentes, y prestarles todos los auxilios que correspondan, como subrogados que están en los derechos y acciones de la Hacienda.

9.º Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material nombrando un Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las oportunas cuentas.

10.º Exigir á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado, cuando la índole y naturaleza de aque las lo hiciésem necesario, la imposición de mayores correctivos.

Art. 32. Son deberes y atribuciones de los Depositarios-Pagadores de las Tesorerías de Hacienda:

1.º Ejercer el cargo de Claveros de las Cajas y de los almacenes de efectos.

2.º Custodiar los efectos timbrados y los valores que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, los pagarés de bienes desamortizados, los libros de Aduanas por material importado para obras públicas, los recibos talonarios de las contribuciones é impuestos del Estado y todos los demás efectos y valores del Tesoro.

3.º Extender los talones que sean necesarios para satisfacer los mandamientos que libre el Tesoro y se hallen in-

tervenidos debidamente, suscribiendo dichos talones á su dorso con media firma.

4.º Hacer efectivos del Banco los talones para el pago de haberes de las Clases pasivas, obligaciones de cargas de justicia y recargos municipales sobre industria y carruajes de lujo, y satisfacer á metálico, á cada uno de los interesados ó apoderados, la cantidad que corresponda, según la nómina respectiva.

5.º Custodiar los fondos de retenciones legalmente impuestas á individuos de Clases pasivas mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos.

6.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los talones ó los fondos, según los casos, sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago ó figuren en nómina, exigiendo, si fuer necesario, conocimiento autorizado, que deberá hacer constar en el mismo documento.

7.º Recibir el importe de los recibos de contribución que anticipen los interesados, é ingresar en el Banco de España las cantidades que realicen por este concepto.

8.º Recibir los depósitos necesarios que se constituyan en efectos públicos ó en metálico, y los provisionales para optar á subastas, y remitir los primeros á la Tesorería Central de Hacienda.

9.º Expedir resguardos ó cartas de pago á los individuos que entreguen los valores á que se refiere el párrafo anterior después de suscribir el Recibo en los mandamientos de ingreso.

10.º Designar, bajo su responsabilidad, persona que, en caso de enfermedad ó ausencia autorizada, desempeñe los servicios de su cargo y firme los documentos correspondientes.

11.º Nombrar el subalterno de Caja, dando cuenta á la Dirección general del Tesoro, al Delegado y al Tesorero de la provincia.

Art. 33. Los Interventores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención de su cargo cumplan las leyes, Instrucciones y Reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la administración del Estado y por el Delegado de Hacienda en la provincia, á quien prestarán obediencia por ser su inmediato superior jerárquico. No obstante, si entendieran que alguna orden verbal ó escrita que aquél les comunique es contraria á las Leyes, Instrucciones y Reglamentos, solamente la cumplirán si se le reiterase por escrito al margen de la comunicación que deberán pasarle en el acto, exponiendo en forma debida las causas de la improcedencia de la orden, y señalando la disposición que se infringe al darle cumplimiento. Inmediatamente que se les reitere el mandato por el Delegado, pondrán el hecho en conocimiento de la Intervención general de la Administración del Estado.

2.º Pasar revista anual á los individuos de Clases pasivas.

3.º Ejercer el cargo de Clavero de la Tesorería de Hacienda, girando para ello los arqueos diarios y quincenales con estricta sujeción á lo mandado sobre el particular.

4.º Designar un empleado de la Intervención que desempeñe el cargo de Clavero de los almacenes de efectos y cuidar de que aquél asista personalmente á la apertura y cierre de los mismos.

5.º Emitir los informes que reclame el Delegado en los casos taxativamente expresados en los Reglamentos ó cuando lo requiera la importancia del asunto al juicio de esta Autoridad.

6.º Intervenir to los los actos y acuerdos administrativos de los Jefes de las demás dependencias, consignando su conformidad ó entablado las reclamaciones económicas ó recursos que procedan.

7.º Suscribir la conformidad en las cuentas que debe formar el Tenedor de libros en unión de los Administradores y el Tesorero.

8.º No permitir que existan en la Depositaria-Pagaduría fondos que no sean propios del Tesoro ó de las Cajas sucursales de Depósitos ó de la Deuda, ni abonos de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865,

9.º Cuidar de que las escrituras de fianza que se presenten á favor de la Hacienda contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinan las leyes y las Instrucciones vigentes, informar en los expedientes de dichas garantías y en los de cancelación de las mismas cuando estas no correspondan al Tribunal de Cuentas del Reino, y custodiar las escrituras y los expedientes de su razón.

10.º Ejercer el cargo de Comisario de Guerra con relación al Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, pasando revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de la Comandancia, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia, para que éstos sean confrontados con sus señas.

11.º Asistir personalmente ó por delegación, según las Instrucciones, á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamientos de fincas, adquisición ó venta de efectos, etc., cuidando siempre de la exacta aplicación de las Leyes y Reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

12.º Asistir á las Juntas de Jefes que disponga el Delegado en la provincia exponiendo en ellas su opinión, á fin de que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

13.º Asistir igualmente á las Juntas administrativas que se celebren para conocer de las denuncias de contrabando á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y á las de defraudación de la renta de Aduanas, é interponer los recursos correspondientes contra las resoluciones de dichas Juntas, siempre que las considere lesivas á los derechos de la Hacienda.

14.º Cuando exista Aduana en la capital de la provincia, en vez del Interventor de Hacienda deberá asistir á las Juntas administrativas el segundo Jefe de aquella, siempre que se trate de delitos de defraudación de la expresada renta y de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria.

15.º Cuidar de que el Tenedor de libros expida las certificaciones de descubiertos y de pasarlas con puntualidad á la Tesorería para que ésta disponga se haga efectivo el importe de aquéllas por los funcionarios encargados de la recaudación ejecutiva.

16.º Designar el funcionario ó funcionarios de su dependencia que hayan de presenciar é intervenir las liquidaciones ordinarias ó extraordinarias que practique la Tesorería á los Recaudadores de la Hacienda, arrendatarios del servicio y Agentes ejecutivos.

17.º Invertir en las atenciones de su cargo la asignación del material, nombrando Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las correspondientes cuentas.

18.º Imponer como correctivo á los empleados de su dependencia, multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, sin causa justificada, y proponer al Delegado la imposición de mayores correctivos cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.

Art. 34.º Los Inspectores provinciales de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer que sean cumplidas por todos los funcionarios de su dependencia las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública y las órdenes que les sean comunicadas por la Subsecretaría del Ministerio respecto á la inspección del servicio ó por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en lo relativo á la inspección del tributo.

2.º Prestar obediencia al Delegado de Hacienda en la provincia y ejecutar personalmente ó disponer que se ejecuten por los funcionarios de la Inspección los servicios que aquel les encomiende, dando cuenta en todos los casos á la Subsecretaría del Ministerio ó á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, según la índole y naturaleza de los indicados servicios.

3.º Ejercer una inspección permanente sobre todas las oficinas y organismos de la Hacienda en la provincia, vigilando el exacto cumplimiento de los servicios y dando cuenta inmediata á la Subsecretaría de las faltas que notasen.

4.º Investigar por sí ó por medio de los funcionarios á sus órdenes todas las contribuciones, impuestos, rentas,

propiedades y demás derechos del Estado, procurando el descubrimiento de las ocultaciones en todo lo que signifique lesión para los intereses de la Hacienda.

5.º Distribuir los servicios entre el personal de la Inspección teniendo en cuenta las aptitudes y el carácter técnico ó administrativo de los funcionarios, é imponer á éstos multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado mayores correctivos cuando lo consideren necesario.

6.º Invertir en las atenciones de la oficina la asignación de material, nombrando Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las oportunas cuentas.

Art. 35. Los Administradores principales ó subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la renta, y además las siguientes:

1.º Asistir, los que tengan residencia en las capitales de provincia, á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado para tratar de asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado, se custodien en las Administraciones de su cargo durante el período de una á otra remesa á la sucursal del Banco de España, cuando la Administración no radique en la capital de la provincia, y ejercer el cargo de Clavero de la Caja.

3.º En las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle lo permita, se harán parcialmente todos los ingresos en la Caja del Tesoro (hoy en el Banco de España), por las mismas declaraciones de los consignatarios, después de liquidadas, en las cuales suscribirá el Recibí la Caja, entregando además al interesado un resguardo del ingreso, en las formas que dispongan las Ordenanzas; pero al terminar las operaciones se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo, que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del día. En este documento se detallarán al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de colu unas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto. Después de tomada razón por la Intervención de la provincia, y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

4.º En los puntos donde existan Recaudadores especiales se hará por éstos el ingreso en las Cajas del Tesoro y antes de terminar las operaciones de cada día, mediante mandamiento redactado, autorizado é intervenido, en los términos expresados en la regla anterior.

5.º En las Aduanas situadas fuera de la capital y cuyos productos ingrese en el Tesoro por fin de cada mes ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán Claveros el Administrador y el Interventor.

6.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que ordene el Delegado de Hacienda por mandamientos que suscriba con el Interventor de la provincia, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo, para su formalización al hacer las entregas de las sumas recaudadas.

7.º Remitir el último día de cada período de arqueo al Delegado de Hacienda y al Tesorero de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

8.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por Instrucción, y todas las extraordinarias que acuerden el Director general del Tesoro y el Delegado de Hacienda.

9.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso correspondiente.

10.º Conservar el orden en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan en la misma, cuando sea preciso, multas de uno á cinco días de haber, sin ulterior recurso, y formando expediente reglamentario, con arreglo á las disposiciones especiales del ramo, para proponer la aplicación de mayores correctivos.

11.º Presidir las Juntas arbitrales que se reúnen para la imposición de penalidades por faltas en materia de Aduanas, según lo determinado en la sección 2.ª, capítulo V, título 4.º de las Ordenanzas del ramo, y elevar á la Dirección general del ramo el expediente cuando se promueva recurso de alzada, bien por los particulares, bien por los Interventores de Aduanas.

(Sigue al pliego 2.)